

# **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS DEL SAHARA OCCIDENTAL**

**Responsabilidades de Marruecos, responsabilidades  
en la comunidad internacional y responsabilidades  
corporativas**



**2008 AÑO INTERNACIONAL POR LA DEFENSA DE LOS DD.HH EN EL SAHARA  
OCCIDENTAL**

■ Realiza:



Asociación de Amigos y  
Amigas de la RASD de Álava

Arabako SEADen Lagunen Elkarte

■ Proyecto cofinanciado por:



■ Coordinación:

Josu Oskoz y Arantza Chacón

■ Redacción principal:

Koldo Casla

■ Grupo asesor:

Jesus Garay

Juan Francisco Soroeta

Malen Vilches

Carlos Martín Beristain

Jose María Anda



“Desearíamos renovar nuestro compromiso en favor de los derechos humanos y los valores de libertad y la igualdad puesto que estamos firmemente convencidos de que el respeto de los derechos humanos no es un lujo ni una moda sino una necesidad creada por las exigencias de la instrucción y el desarrollo... Por nuestra parte, consideramos que no hay oposición entre las exigencias del desarrollo y el respeto de los derechos humanos, ni tampoco antagonismo entre el Islam, que ha consagrado la dignidad humana, y los derechos humanos. Por ello, estimamos que el próximo siglo será un siglo de respeto de los derechos humanos”.

Mensaje del rey Mohamed VI con ocasión del 51º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Palabras recogidas del quinto informe periódico presentado por Marruecos en marzo de 2004 ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, índice ONU: CCPR/C/MAR/2004/5, página 9, párrafo 44.

## ÍNDICE

▪	INTRODUCCIÓN.	5
▪	CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO DE LA SITUACIÓN EN EL SAHARA OCCIDENTAL.	10
○	Los años de la colonización española.	11
○	La opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975.	16
○	La situación tras los “Acuerdos de Madrid” de noviembre de 1975: del conflicto al posconflicto y la búsqueda de una salida en el marco de Naciones Unidas.	18
○	Una primera mirada a la “dimensión humana” del conflicto. Atención a la grave situación de la población desplazada en los Campamentos de población refugiada de Tinduf.	22
○	Hoy por hoy, ¿cuál es el estatuto jurídico del Sahara Occidental?	
▪	LA REALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS DEL SAHARA OCCIDENTAL. PATRONES DE ABUSO Y PRINCIPALES RESPONSABLES.	25
○	Restricciones a la libertad de movimientos en un territorio sometido a ocupación militar.	29
▪	<i>Uno de tantos muros de la vergüenza.</i>	29
▪	<i>La complicidad de la “potencia administradora” con la “potencia ocupante” en el suministro de armamento.</i>	29
▪	<i>Los defensores y las defensoras de derechos humanos saharauis: una labor difícil y arriesgada.</i>	31
○	Detenciones arbitrarias, torturas y otros malos tratos, desapariciones forzadas y la lucha contra la impunidad.	33
▪	<i>Los defensores y las defensoras de derechos humanos saharauis: una labor difícil y arriesgada. (Bis).</i>	39
▪	<i>Aun más difícil y arriesgado, si cabe, para las mujeres saharauis.</i>	47
▪	<i>Una mirada hacia el pasado reciente. La lucha contra la impunidad por los crímenes cometidos durante y tras el conflicto armado.</i>	50

○ Omisión de garantías procesales y vulneración del derecho al debido proceso.	59
○ Los derechos económicos, sociales y culturales y el expolio de los recursos naturales del Sahara Occidental.	65
▪ <i>Los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo en el caso saharai.</i>	65
▪ <i>Las claves del expolio de los recursos naturales en los territorios del Sahara Occidental: múltiples responsables de unos mismos abusos.</i>	72
• Los hidrocarburos en los Territorios Ocupados.	75
• El Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y Marruecos.	78
• Otros recursos naturales: los fosfatos, la arena y el turismo.	81
• El expolio y la destrucción de yacimientos arqueológicos por parte de miembros de la MINURSO.	84
▪ <b>CONCLUSIONES.</b>	86
▪ <b>BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.</b>	88
○ Libros y artículos generales de análisis.	88
○ Informes y artículos sobre derechos humanos.	89
○ Principales documentos de Naciones Unidas.	91

## INTRODUCCIÓN

El del Sahara Occidental parece un conflicto olvidado. De hecho, habiendo transcurrido ya más de treinta y dos años desde la escapada de España del territorio, parece haberse convertido oficialmente en un conflicto que no está en la agenda. Que sobra. Que no interesa.

Ahora bien, esto aparentemente se contradice con la profusa labor de muchos investigadores de todo el mundo que desde muchos años atrás llevan analizando la realidad sociológica y jurídico-política de los territorios del Sahara Occidental, tanto del sometido a jurisdicción marroquí actualmente, como el de los territorios controlados directamente por la administración de la República Árabe Saharaui Democrática<sup>2</sup>, así como en los campamentos de población refugiada en Tinduf.

Habitualmente, cuando entre estos autores y en determinados espacios de debate político se oye hablar sobre el “conflicto” o el “problema” saharauí, cuestiones que no tardan en relucir son el derecho de libre determinación por parte de unos y la cuestión territorial por parte de otros. Según parece, es este el quid central objeto de discusión. Sin embargo, más allá de los términos sobre la autodeterminación del Pueblo Saharaui y sus relaciones con el Estado marroquí, lo cierto es que no podemos ocultar que la situación de derechos humanos de la población que reside en los territorios del Sahara Occidental se aleja considerablemente de la que marcan los estándares internacionales de protección de estos derechos.

A buen seguro, tal como se señala en el “Informe de la Misión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Sahara Occidental y en los campamentos de refugiados en Tinduf” sobre su visita de mayo y junio de 2006 sobre el terreno (documento que por extrañas razones aún no ha sido hecho público por la Organización, si bien su contenido no es desconocido hoy por hoy

---

<sup>2</sup> La República Árabe Saharaui Democrática (RASD), proclamada como tal el 27 de febrero de 1976, desde febrero de 1982 ha sido Estado miembro de la Organización de la Unión Africana y actualmente es miembro fundadora de la Unión Africana. Hasta el momento 61 Estados han reconocido la RASD. La lista oficial de estos Estados puede encontrarse en el siguiente enlace: [http://www.rasd-state.ws/reconocimientos\\_rasd.htm](http://www.rasd-state.ws/reconocimientos_rasd.htm).

para quien ha estudiado el tema)<sup>3</sup>, “casi todas las violaciones de los derechos humanos al pueblo del Sahara Occidental, bajo la autoridad de facto del Gobierno de Marruecos o del Frente POLISARIO<sup>4</sup>, provienen de la no implementación de este derecho humano fundamental”, en referencia al derecho de libre determinación.

Ello no obstante, más allá de esta apreciación, el propósito del presente estudio no es otro que el de analizar de la manera más integral posible la situación de los derechos humanos en los Territorios Ocupados del Sahara Occidental. Los abusos de los que se da cuenta en el apartado correspondiente tienen unos responsables claros y la búsqueda de justicia para las víctimas y la lucha contra la impunidad de los perpetradores debe ir más allá del problema jurídico y político que subyace. En última instancia, este informe pretende poner de manifiesto que la cruda realidad está muy alejada de las manifestaciones públicas pomposas del Gobierno marroquí en relación con el nivel de desarrollo de los derechos humanos en el país y pretende destapar a los principales responsables y colaboradores de las vulneraciones a los derechos humanos en el Territorio. Esta grave situación en la que se encuentran los derechos humanos, en

---

<sup>3</sup> En la cuarta de las recomendaciones del informe se dispone que “este documento no es un documento público. Se comparte exclusivamente con Argelia, Marruecos y el Frente POLISARIO, los cuales han sido consultados previamente y en el transcurso de la Misión del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas al Sahara Occidental y el campo de población refugiada de Tinduf, con el objeto de asegurarse la continuación en la construcción de este fructífero acuerdo”. La versión castellana utilizada es la traducción no oficial realizada para Um Draiga, Amigos del Pueblo Saharaui de Aragón.

<sup>4</sup> La cuestión de la condición jurídica del Frente POLISARIO presenta dificultades concretas a la hora de su caracterización. Así, si bien su condición de movimiento de liberación nacional y de representante único y legítimo de la población del Sahara Occidental ha sido claramente establecida por multitud de resoluciones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas, no ocurre lo mismo con el estatuto de observador. Al margen de estas consideraciones, de acuerdo con el significado último de la Resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General, y en la medida en que el Frente POLISARIO ha sido reconocido por las Naciones Unidas como el único y legítimo representante del Pueblo Saharaui, le son aplicables, lógicamente, todos los beneficios que el ordenamiento internacional atribuye a los movimientos de liberación nacional (Juan Soroeta, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, páginas 84-86, y la bibliografía allí recogida).

Hay que tener en cuenta que los conflictos armados en que están implicados movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas tendrán la consideración de conflictos armados internacionales, en aplicación del artículo 1.4 del Protocolo I de 1977 a los Convenios de Ginebra. El Derecho Internacional les reconoce una subjetividad limitada, pudiendo enviar y recibir representantes diplomáticos, participar en conferencias y reuniones internacionales (incluidas las de derechos humanos) y concluir acuerdos internacionales. Finalmente, el Derecho Internacional no les reconoce expresamente el derecho a usar la fuerza armada, pero tampoco se lo prohíbe, toda vez que numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas han reiterado la legitimidad del uso de la fuerza por parte de los movimientos de liberación nacional (Carlos Villán Durán, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Trotta, 2002, página 123).

consecuencia, va más allá de la disyuntiva entre la libre determinación del Pueblo Saharaui y la integridad territorial del Estado marroquí.

Ahora bien, a nadie se le escapa que un análisis detallado del marco de derechos humanos requiere una visión inicial, siquiera somera, del contexto político en que se mueve actualmente el territorio del Sahara Occidental, empresa a que está destinado el primer capítulo de la investigación. Sin ir más lejos, en reiteradas ocasiones se utilizan en el presente trabajo expresiones como “Territorios Ocupados del Sahara Occidental” y también se habla de la responsabilidad de España en tanto en cuanto “potencia administradora” del Territorio. Son éstas expresiones cuya utilización debe ser explicada, de ahí que se dedique este espacio a la presentación de la situación jurídica y política del Sahara Occidental. Esta visión rápida se formula en clave de perspectiva histórica y de Derecho internacional, elementos fundamentales para comprender sobre qué se sustenta el protagonismo de países como España, Francia, Argelia, Mauritania y Estados Unidos alrededor de este conflicto cuyo frente militar estuvo abierto durante una quincena de años hasta 1991 y que desde entonces parece aletargado, mientras las propuestas de soluciones políticas no parecen ofrecer luz por ningún lado.

Una puntualización especial merece en esta primera toma de contacto el punto relativo a la delimitación de las responsabilidades por los abusos a los derechos humanos cometidos en los Territorios Ocupados saharauis. Es evidente que en términos de interpretación estricta de las previsiones propias del Derecho internacional es el Estado con jurisdicción sobre un territorio el directamente obligado a respetar, proteger y realizar los derechos humanos en dicho territorio. Ahora bien, en el mundo presente las relaciones de poder de nuevo cuño plantean nuevos interrogantes en relación con el papel que juegan las fronteras respecto de las agresiones a los derechos humanos. Seguir creyendo hoy que el gobierno de un país es el único responsable de la situación de los derechos humanos dentro de los límites marcados por sus contornos equivale a negar una realidad que se impone y que en la mayoría de los casos es bien desgarradora y no entiende de esta lógica. Con especial rigor en el caso del Sahara Occidental, donde muchos intereses estratégicos de varios países han estado y están sobre la mesa principalmente en lo relativo al expolio de los recursos naturales, resulta de obligada atención la denuncia clara de la actitud ambigua o incluso empeñadamente



contraria a las pautas internacionales de protección de los derechos humanos de que hacen gala los Gobiernos de España, Francia, Estados Unidos y también los del resto de la Unión Europea.

En la misma área relativa a las responsabilidades, no es menos cierto que en el mundo de hoy es cada vez más evidente que los autores de los patrones de abuso más comunes han dejado de ser necesariamente por entero los agentes estatales. En el marco de la globalización, va adquiriendo más vigor un sector del esquema privado cuyos tentáculos parecen no ver límites a su potencial crecimiento. Se trata de las empresas, y en concreto, de las empresas transnacionales. De ahí que la atención a la responsabilidad corporativa inspire el trabajo de denuncia pública que aquí se acoge, con observancia principal, una vez más, sobre la cuestión de los recursos naturales del Territorio.

La elaboración de este estudio ha coincidido en el tiempo con dos acontecimientos que nos presentan oportunidades estratégicas que no pueden pasar inadvertidas. En primer lugar, durante el año 2007, en la segunda mitad del cual se ha desarrollado el grueso de esta investigación, se ha producido una reapertura de las negociaciones directas entre el Gobierno de Marruecos y el Frente POLISARIO. Bien es verdad que los obstáculos han sido muchos y que, tal como han señalado la mayoría de los analistas que han seguido de cerca estos pasos en el acercamiento (siquiera físico) entre ambas partes, los planteamientos iniciales de cada una de ellas no parecen haberse modificado un ápice desde los “planes de resolución del conflicto” que tanto Marruecos como el POLISARIO hicieron públicos en el mes de abril evidentemente por separado. Ahora bien, probablemente el auténtico logro conseguido mediante esta apertura de nuevo del diálogo consiste precisamente en que ese contacto se haya producido. Parece poco, pero es algo más con respecto a lo que hace un año podríamos haber afirmado. La cuestión fundamental ahora estriba en no olvidar que una eventual negociación política no puede pasar por alto los problemas de derechos humanos que asolan a la población del territorio. En el Sahara Occidental, como en tantos otros lugares del planeta, no podrá haber paz ni acuerdo político viable sin atender a los derechos humanos y a la reparación para las víctimas.

El segundo factor esencial a tener muy presente es el hecho de que Marruecos ha sido miembro del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas precisamente desde el momento de puesta en funcionamiento de este órgano hasta mediados del mes de junio de 2007, es decir, en los primeros once meses de la existencia de dicho Consejo. En su Resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, por medio de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyó el Consejo de Derechos Humanos, con el claro fin de no repetir los errores (fundamentalmente, los derivados de su excesiva politización partidista y criticada parcialidad) de la sustituida Comisión de Derechos Humanos, los Estados miembros de la Organización reafirmaban “los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”. En el mes de abril de 2006, Marruecos presentó sus credenciales para ser miembro de este nuevo Consejo, objetivo que consiguió en el proceso de elección llevado a cabo meses después. Este documento planteará sobre la base de términos prácticos y cotejables la duda sobre si el nivel de respeto a los derechos humanos que el Reino Alauí dice haber alcanzado realmente es tal o se trata más bien de un escaparate debidamente ornamentado con la ayuda de potencias mundiales de primer orden.

No sería justo poner fin a esta breve introducción pasando por alto reconocer que sin el apoyo financiero del Gobierno Vasco esta investigación no hubiera pasado de ser el sueño que fue al principio. Igualmente, un recuerdo especial merecen todas aquellas personas que consciente o inconscientemente han hecho que esta empresa que hace apenas un año parecía lejana se haya materializado en un informe que con mucha humildad pretende poner sobre la mesa un marco de abusos a los derechos humanos absolutamente intolerable. Vaya desde aquí también nuestro más sincero reconocimiento a quienes desde hace muchos años trabajan sin descanso por la defensa de los derechos humanos y por la justicia en los territorios del Sahara Occidental.

Vitoria – Gasteiz, enero de 2008

## CONTEXTO HISTÓRICO – POLÍTICO DE LA SITUACIÓN EN EL SAHARA OCCIDENTAL

Este trabajo no busca centrar su análisis sobre la dialéctica del conflicto en torno al derecho de libre determinación del Pueblo Saharaui y sus formas de ejercicio. Precisamente, el tantas veces mencionado principio de la universalidad de los derechos humanos implica que la defensa de éstos debe trascender las sensibilidades e identidades de tipo político de cada cual.

No se trata de que el derecho de libre determinación no constituya un derecho humano fundamental, ya que ésta es una discusión de hecho superada desde hace tiempo. Sin ir más lejos, el apartado segundo del artículo 1 de los Pactos Internacionales de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (tratados internacionales ambos de los que Marruecos es parte), establece de forma tajante que “para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del Derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”; y el apartado tercero dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

El respeto del derecho de libre determinación es considerado como condición previa para la existencia y el goce del resto de los derechos fundamentales de la persona, siendo de destacar la notoria tendencia en el seno de las Naciones Unidas a identificar el fenómeno del colonialismo con el del *apartheid*, así como con todas las prácticas de discriminación racial, ejemplo éste de flagrante violación de derechos humanos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> La trascendencia del derecho de libre determinación en el conjunto del ordenamiento internacional quedó fuera de toda duda tras la calificación del colonialismo como crimen internacional, efectuada por la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y su inclusión entre los principios estructurales de dicho ordenamiento por la Resolución 2625 (XXV) del mismo órgano. A modo de ejemplo, la Asamblea General, en su Resolución 2105 (XX), se declaraba “plenamente consciente de que la persistencia del régimen colonial y de la práctica del *apartheid*, así como de todas las formas de

Siendo esto así, no obstante, el núcleo central de la presente investigación son los abusos cometidos sobre los derechos humanos de la población saharauí en tanto en cuanto comunidad de convivencia superponiéndonos incluso a su consideración o no como pueblo sujeto del derecho de libre determinación. En este sentido, se presta atención más adelante tanto a arbitrariedades ejercidas sobre derechos tradicionalmente encuadrados dentro del marco de los derechos de carácter civil o político, como sobre los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo.

En este punto corresponde repasar de forma general la evolución de que ha sido objeto y sujeto el pueblo del Sahara Occidental desde el comienzo de la colonización española hasta el momento presente con el propósito de contextualizar mejor el fenómeno, la población y el territorio sometido a análisis.

## LOS AÑOS DE LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA

En los años en los que la mayoría de los Estados europeos se enfrascaron en la aventura colonialista, España buscó y encontró su propio espacio africano en el territorio que terminó por llamarse hasta 1975 “Sahara Español”. Las causas del expansionismo en la zona son variadas y han sido ya estudiadas con esmero por la historiografía<sup>6</sup>.

La intervención española en el norte de Marruecos comenzó hacia 1859, y se extendió hacia el sur por la presión ejercida por determinados inversores por medio de la Sociedad de Pesquerías Canario-Africana, constituida en 1876, primero, y por la Sociedad Española de Africanistas y Colonialistas (SEAC), nacida en 1883, después. Pese a la actitud indecisa del Gobierno Español en los inicios, el 28 de noviembre de 1884, la SEAC concluyó en la ciudad de Dajla (que durante el tiempo de la colonización fue bautizada con el nombre de Villa Cisneros) un acuerdo de “comercio, protección

---

discriminación racial, constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales y un crimen contra la Humanidad”.

<sup>6</sup> Cfr. a este respecto Ali Yara, O., *La question sahraouie et la mutation stratégique du Maghreb*, Tesis Doctoral defendida en abril de 1991, Universidad de París X-Nanterre, Facultad de Derecho, París, 1997, páginas 96 y ss, y Criado, R., *Sahara: Pasión y muerte de un sueño colonial*, Ruedo Ibérico, París, 1977, páginas 9 y ss., ambos citados por Juan Soroeta Licerias en su libro *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, página 32. La obra de Juan Soroeta es tomada como fuente de referencia principal para la elaboración de este capítulo.

mutua y amistad” con los representantes de la población saharauí. Este acuerdo en verdad pretendía constituir una cesión de los territorios objeto del mismo en favor de la SEAC a título de arrendamiento. Ciertamente, la progresión colonizadora de Francia desde Senegal hacia el norte impulsó a los saharauís a confiar en aquel momento en un acuerdo de estas características con los españoles acompañado como iba asimismo de unas ventajas comerciales de importancia.

Ante la inminente celebración de la Conferencia de Berlín, el Gobierno español decidió finalmente tomar cartas en el asunto, comunicando al resto de potencias su intención de asumir la protección de los territorios objeto del acuerdo de Dajla. Finalmente, por medio del Real Decreto de 26 de diciembre de 1884, partiendo de una serie de acuerdos concluidos con los jefes locales, España “tomaba bajo su protección la franja territorial sita entre Cabo Blanco y Cabo Bojador”, dando de esta forma carta de naturaleza a la colonización<sup>7</sup>.

La particularidad del caso del “Sahara Español” con respecto a otros territorios sometidos a control colonial fue precisamente la actitud dubitativa de la metrópoli, en este caso, España. La materialización real de la colonización no llegó a producirse en el caso del Sahara hasta bien entrados los años cincuenta, tiempo en el que el resto del continente experimentaba el signo opuesto. Por esta razón, a diferencia de lo que había sucedido en otras campañas coloniales anteriores con otros Estados europeos como protagonistas, para las cuales éstos habían disfrutado de libertad absoluta, las autoridades españolas de la época hubieron de hacer frente a la oposición frontal de las Naciones Unidas que, desde el momento de ingreso de España en su seno (1955), ejercieron una fuerte presión para que el territorio fuera incluido entre los territorios enumerados en la Resolución 66 (I) de la Asamblea General como no autónomos, en relación con los cuales debía transmitirse información con arreglo al artículo 73.e) de la Carta de las Naciones Unidas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> El Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de octubre de 1975 sobre el Sahara Occidental situó el comienzo de la colonización española en 1884, “año en el que España proclamó su protectorado sobre el Río de Oro”, por lo que consideró que la opinión consultiva debía analizar el estatuto jurídico y los lazos jurídicos del territorio “tal y como existían en el período que se iniciaba en 1884” (página 38, párrafo 77).

<sup>8</sup> Dicho precepto obliga a las potencias administradoras de territorios de naturaleza colonial “a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y

La actitud del Gobierno español fue vacilante y decididamente torpe desde aquel momento hasta su salida definitiva del Territorio en febrero de 1976. El Secretario General se dirigió al Gobierno español por primera vez sobre este asunto en febrero de 1956 pero éste no dio su respuesta hasta noviembre de 1958, para hacerlo en aquel momento declarando no poseer territorio no autónomo alguno ya que consideraba que sus “posesiones” en África eran “provincias españolas”.

1956 es el año en el que Marruecos alcanza su independencia. Este país desde los primeros momentos de su nueva condición de Estado independiente puso de manifiesto sus pretensiones sobre el territorio saharauí. La primera ocasión en que Marruecos reivindica estas ambiciones ante la comunidad internacional llega el 14 de octubre de 1957, durante los debates de la IV Comisión sobre Descolonización de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esa fecha, el representante de Marruecos ante la Cuarta Comisión expresó la radical oposición de su Gobierno a la propuesta de que, además de Mauritania e Ifni, el territorio del Sahara Occidental fuera incluido en la lista de territorios no autónomos, ya que los tres “constituyen parte integrante del territorio marroquí”<sup>9</sup>.

No fue hasta 1960 cuando el representante de la delegación española ante las Naciones Unidas manifestó la decisión del Gobierno español de “transmitir al Secretario General información respecto a los territorios a que se refiere el Capítulo XI de la Carta”, lo cual suponía evidentemente reconocer que España administraba territorios no autónomos. Una vez más, la delegación marroquí se opuso a la inclusión del territorio del Sahara Occidental en la lista de territorios no autónomos.

Después de varios años de juegos políticos y declaraciones grandilocuentes por parte tanto del Gobierno español como del marroquí, fue aprobada la Resolución 2229

---

consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables”.

<sup>9</sup> Desde los años sesenta, varias resoluciones de Naciones Unidas trataron sobre el Ifni y el Sahara. Marruecos intentaba que ambos territorios se analizaran conjuntamente. Sin embargo, desde 1966 las Naciones Unidas les otorgó distinto régimen jurídico: mientras el Ifni era considerado como una colonia que afectaba a la integridad territorial de Marruecos y cuya descolonización exigía la retrocesión a Marruecos, el Sahara era considerado como un problema colonial que no afectaba a la integridad territorial de ningún otro Estado y cuya descolonización exigía un referéndum de autodeterminación.

(XXI), de 20 de diciembre de 1966, a raíz de lo cual la Asamblea General viene proclamando sin interrupción que el Sahara Occidental es un territorio que debe ser descolonizado por medio de un referéndum de autodeterminación por cuanto el mismo no forma parte de la “integridad territorial” marroquí. Dicha resolución invita a España “a determinar lo antes posible, de conformidad con las aspiraciones de la población (...) y en consulta con los Gobiernos de Marruecos y Mauritania y con cualquier otra parte interesada” (en clara referencia a Argelia), las modalidades de organización de un referéndum que será llevado a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a fin de “permitir a la población autóctona del territorio ejercer libremente su derecho a la autodeterminación”.

Fue en 1974 cuando España anunció que pensaba realizar el tanto tiempo pospuesto referéndum. Sin embargo, ya antes, en 1970 se produjo un hito importante que merece la pena ser destacado. El 14 de diciembre de ese año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 2711 (XXV), por la cual se invitó a España a respetar las resoluciones de la Asamblea General sobre las actividades de los intereses económicos extranjeros que operan en el “Sahara Español”, y al resto de los Estados a abstenerse de hacer inversiones en el territorio a fin de adelantar la puesta en práctica del derecho de autodeterminación. No debe pasarse por alto la importancia de esta resolución en el contexto del proceso de descolonización del Sahara Occidental dado que se trata de la primera ocasión en la que la Asamblea General reivindica expresamente la necesidad de salvaguardar los recursos naturales del territorio saharauí, frente a la tradicional actitud de abandono de esta cuestión por parte de la Organización, actitud a la que se volvería tras el reparto del territorio entre Marruecos y Mauritania. De esta forma, la Resolución 2711 (XXV) se va a erigir en una de las primeras aportaciones concretas de la Asamblea General en la defensa de los derechos del pueblo del Sahara Occidental a su libre determinación situándola, además, en el contexto geopolítico del Magreb, al declarar que “la persistencia de una situación colonial en el territorio retarda el logro de la estabilidad y la armonía en la región del noroeste de África”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Juan Soroeta Licerias, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, página 44.

Como se ha adelantado, en agosto de 1974 España proclamó su intención de organizar un referéndum. Se elaboró un censo que, aún hoy, constituye la base fundamental para la solución del problema político así como el principal caballo de batalla entre Marruecos y el Frente POLISARIO.

La respuesta de Marruecos consistió en promover una consulta ante el Tribunal Internacional de Justicia. Según declaró el 25 de noviembre de 1974 en Nueva York el ministro marroquí Sloui, las resoluciones de Naciones Unidas habían sido desvirtuadas por España para conseguir la creación “artificial” en “su” territorio de un nuevo Estado, cuya independencia nominal no haría sino encubrir la perpetuación del régimen colonial, con lo cual se había llegado a una “situación nueva” que imponía la suspensión del referéndum pedido por las Naciones Unidas y, en consecuencia, la revisión de las directrices y criterios que llevaban consigo las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Fue la Resolución 3292 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, la que puso en marcha la opinión consultiva al Tribunal Internacional de Justicia, por la cual se le pedía, “sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que emita una opinión consultiva, a la mayor brevedad posible, sobre las siguientes cuestiones:

- I. ¿Era el Sahara Occidental (Río de Oro y Saguia El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)?  
Si la respuesta a la primera pregunta es negativa,
- II. ¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?”



## LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1975

Por lo que respecta a la primera de las preguntas, encaminada a determinar si el territorio era o no *terra nullius* en el momento de su colonización por España, la conclusión a la que llegó el Tribunal Internacional de Justicia fue negativa, y ello con base en el Derecho vigente en la época en que ésta se produjo. Según este Derecho, *terra nullius* era todo aquel territorio que podía ser objeto de ocupación porque no tenía dueño o, lo que es lo mismo, porque no estuviera habitado por poblaciones social y políticamente organizadas.

La decisión del Tribunal se apoyó principalmente en dos argumentos. Por una parte, toma como punto de partida el hecho de que en el momento en que España inició la colonización, el territorio “era habitado por pueblos, que si bien nómadas, estaban organizados social y políticamente en tribus, y bajo el mando de jefes competentes para representarlos”.

Por otra parte, considera que cuando España colonizó el territorio, lo hizo en el convencimiento de que no se trataba de un territorio sin dueño. Así, el decreto de diciembre de 1884 proclamó que el rey de España tomaba el Río de Oro “bajo su protección” sobre la base de acuerdos celebrados con los jefes “de las tribus locales independientes de esta parte de la costa”. Además, por lo que respecta al territorio de Saguia El Hamra, en sus negociaciones con Francia sobre los límites del territorio, “España no ha pretendido tampoco haber adquirido la soberanía sobre una *terra nullius*”.

Al entrar a analizar la segunda pregunta planteada por la Asamblea General, el Tribunal consideró, como cuestión previa, que debía aclarar en qué sentido interpretaba la expresión “vínculos jurídicos existentes entre el territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano”, utilizada en la Resolución 3292 (XXIX), entendiéndola como referida a los “vínculos jurídicos que pudiesen influir sobre la política a seguir para la descolonización del Sahara Occidental”.

Respecto a las relaciones existentes entre el Territorio y el Reino de Marruecos, el Tribunal llega a la conclusión de que de las pruebas presentadas por este Reino, que a juicio de sus autoridades debería justificar “su despliegue interior de autoridad en el territorio”, “no se deduce vínculo alguno de soberanía territorial entre este Estado y el Sahara Occidental. No demuestran que Marruecos haya ejercido una actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sahara Occidental. Indican, sin embargo, que en el período pertinente existía un vínculo jurídico de fidelidad entre el Sultán (marroquí) y algunos, pero sólo algunos, de los pueblos nómadas del territorio”.

Dado que en el momento en que se llevó a cabo la colonización del Territorio no existía aún el Estado de Mauritania, el Tribunal Internacional de Justicia optó por la denominación de “complejo mauritano”, expresión utilizada por primera vez en 1974 en el curso de los debates de la Asamblea General que concluirían con la aprobación de la Resolución 3292 (XXIX), poniendo de manifiesto la carencia de personalidad colectiva diferenciada del mismo en la época en que se llevó a cabo la colonización del Territorio respecto de los diversos emiratos y tribus que lo integraban. En este sentido, y aunque reconoce que el carácter nómada de gran parte de la población del territorio tuvo como consecuencia lógica el establecimiento de determinados vínculos de carácter jurídico entre las tribus del Sahara Occidental y las que vivían en los territorios que hoy forman parte de la República Islámica de Mauritania, rechaza el Tribunal “que en el momento de la colonización española existiera entre el territorio del Sahara Occidental y el complejo mauritano ningún vínculo de soberanía o de fidelidad de tribus, ni una simple *relación de inclusión* en una misma entidad jurídica”.

Una recopilación de las conclusiones principales del Tribunal en este dictamen viene recogida en su párrafo 162, el cual señala lo siguiente: “Los elementos e informaciones presentados ante el Tribunal prueban la existencia, en el momento de la colonización española, de vínculos jurídicos de vasallaje entre el sultán de Marruecos y ciertas tribus que viven en el Sahara Occidental. Prueban igualmente la existencia de derechos, incluidos algunos derechos relativos a la tierra, que constituían vínculos jurídicos entre el conjunto mauritano, en el sentido en que lo entiende el Tribunal, y el territorio del Sahara Occidental.

Por el contrario, el Tribunal concluye que los elementos e informaciones presentados no confirman la existencia de vínculo alguno de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental de una parte, y el Reino de Marruecos o el conjunto mauritano, de otra. Por lo tanto, el Tribunal no ha constatado la existencia de vínculos jurídicos que puedan modificar la aplicación de la Resolución 1514 (XV) en lo referente a la descolonización del Sahara Occidental y en particular a la aplicación del principio de autodeterminación, mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio”.

## LA SITUACIÓN TRAS LOS “ACUERDOS DE MADRID” DE NOVIEMBRE DE 1975: DEL CONFLICTO AL POSCONFLICTO Y LA BÚSQUEDA DE UNA SALIDA EN EL MARCO DE NACIONES UNIDAS

La primera reacción de Marruecos tras hacerse público el dictamen del Tribunal, cuyo contenido, como es obvio, no gustó en absoluto en el Reino de Hassan II, fue recurrir a la invasión del territorio<sup>11</sup> por medio de la conocida “Marcha Verde”<sup>12</sup>, que se realizó a un tiempo de dos modos distintos, militarmente por su frontera oriental y por medio de una manifestación civil por su frontera occidental.

El impacto de la negativa del Consejo de Seguridad a aceptar la legitimidad de esa ocupación y la actitud de las potencias mundiales que lo conforman de manera permanente obligó al Reino marroquí a buscar alguna alternativa de reacción. Por ello, el siguiente intento por medio del cual Marruecos trató de conseguir un título jurídico sobre el territorio vino de la mano de los denominados “Acuerdos de Madrid”. Estos

---

<sup>11</sup> El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas reaccionó con una serie de Resoluciones (Resoluciones 377, 379 y 380), en la última de las cuales, aprobada por consenso el 6 de noviembre de 1975, por primera vez y de forma tajante, “toma nota con pesar” y “deplora” la realización de la Marcha Verde, instando a Marruecos a “retirar inmediatamente” del Sahara Occidental a todos los participantes en la misma. Esta fue la última resolución que el Consejo de Seguridad adoptaría en relación con el Sahara Occidental hasta trece años más tarde cuando, por medio de la Resolución 621 (1988), se retomaría la cuestión del referéndum.

<sup>12</sup> Lo que Marruecos dio en denominar Marcha Verde (así fue llamada por ser éste el color sagrado del Islam) fue posteriormente rebautizada por el Frente POLISARIO como “Marcha Negra”, por las funestas consecuencias que tuvo para el Pueblo Saharai. En este sentido, Balta afirma que la marcha paralela realizada por la población del Sahara Occidental en su huida hacia Tinduf fue atacada por la aviación marroquí no sólo con armamento tradicional, sino también con NAPALM (Balta, P: *Le Gran Maghreb, des indépendances à l’an 2000*, Ed. La Découverte, París, 1990).

pactos, de ilegalidad manifiesta<sup>13</sup>, realizados el 14 de noviembre de 1975, a menos de una semana de la muerte del dictador Franco, pretendían servir para materializar por medio de un instrumento jurídico de carácter internacional<sup>14</sup> la “transferencia” de la administración del territorio a una entidad tripartita en la que, junto a España, participaban Marruecos y Mauritania. Esa “transferencia” operaba sólo por un tiempo limitado (hasta el 26 de febrero de 1976), pasado el cual el título caducaba (si es que llegó a tener validez jurídico-internacional en algún momento<sup>15</sup>), convirtiéndose la presencia marroquí y mauritana sobre el terreno en puramente fáctica.

No sorprenderá que la práctica de las Naciones Unidas haya desautorizado en reiteradas ocasiones la adecuación a Derecho de los Acuerdos de Madrid. En primer lugar, sigue considerando que el problema del Sahara Occidental es un asunto de descolonización y, en efecto, el territorio se halla inscrito en la lista de territorios no autónomos y su situación es periódicamente discutida en la Comisión de Descolonización de la Asamblea General. En segundo lugar, en conexión con lo anterior, los informes oficiales de la Organización nunca se refieren a Marruecos y a Mauritania (ésta sólo hasta 1979, fecha del final del conflicto armado entre este país y el Frente POLISARIO) como administradoras del Sahara Occidental. Además, diversas resoluciones de las Naciones Unidas hablan de la “persistente ocupación” del Sahara Occidental por Marruecos, lo que equivale a reconocer que esa presencia no tiene títulos jurídicos, sino que sólo se apoya en los hechos consumados. Un cuarto argumento muy relevante es el hecho de que hasta el momento ningún Estado ha reconocido formalmente la legitimidad de la ocupación por parte de Marruecos del territorio del Sahara Occidental.

---

<sup>13</sup> Véase al respecto el artículo citado en la bibliografía “Los Acuerdos de Madrid, inmorales, ilegales y políticamente suicidas”, del profesor Carlos Ruiz Miguel. En este trabajo, el autor califica este pretendido tratado internacional como “uno de los documentos más infamantes y con más perniciosos efectos” de toda la historia de España.

<sup>14</sup> Los Acuerdos de Madrid, conviene recordarlo, vulneran no sólo lo dispuesto por el Derecho internacional sino también el Derecho doméstico español de la época, ya que inobservaban lo dispuesto por la Ley de las Cortes de 1942, que exigía que el Parlamento fuera informado de dicho tratado, algo que no se hizo. Más aún, dado que el Acuerdo de Madrid ni siquiera fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, también vulnera lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil, que requería que así se hiciera.

<sup>15</sup> Al respecto conviene recordar que de acuerdo con el artículo 77.1.c) de la Carta de las Naciones Unidas, España, como potencia administradora, sólo tenía dos opciones para quedar libre de su responsabilidad: bien proceder a la descolonización del territorio, lo cual sólo podía hacerse mediante un referéndum de autodeterminación, como el mismo Tribunal Internacional de Justicia se ocupó de señalar, o bien no descolonizar pero transferir la administración del territorio al Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas.

Con la salida apresurada de España del territorio, en febrero de 1976, dio comienzo una larga y cruenta guerra que enfrentó al Frente POLISARIO con Marruecos y Mauritania inicialmente y, a partir de agosto de 1979, tan sólo con el primero ya que se alcanzó un acuerdo de paz con las autoridades mauritanas en esa fecha<sup>16</sup>. No es este lugar apropiado para extenderse en el aspecto militar del enfrentamiento. Sin embargo, como se comprenderá, una guerra abierta durante quince años produjo un inmenso dolor en muchísimas familias tanto marroquíes como saharauis. Hoy por hoy, en los campamentos de población refugiada de Tinduf no es fácil conocer una familia en la que alguno de sus integrantes no haya sido víctima directa de las armas utilizadas en el conflicto. Y no muy diferente es la situación para tantas y tantas personas al otro lado del muro de arena, minas y alambradas construido por el Ejército marroquí a mediados de los años 80 con el objeto de frenar las incursiones de la armada saharauí. Precisamente este muro, por desgracia desconocido todavía para el conjunto de la sociedad civil al norte del Estrecho de Gibraltar, es una de las razones de primer orden de la grave situación de derechos humanos que se vive en la región, como luego se analizará.

Otra grave consecuencia de la herida ensangrentada durante tantos años fue la realidad de los presos de guerra. De acuerdo con las exigencias de organizaciones internacionales de derechos humanos, el Frente POLISARIO fue liberando durante años a los presos de guerra marroquíes que mantenía detenidos hasta que culminó este proceso en agosto de 2005, cuando liberó a los últimos 404 presos. Organizaciones de solidaridad con el Pueblo Saharaui de todo el mundo y varios organismos institucionales siguen exigiendo que Marruecos actúe en reciprocidad, dando a conocer públicamente la suerte de todas las personas saharauis desaparecidas, incluidas las que desaparecieron durante las campañas militares, cooperando para la consecución de tal fin con el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Mauritania reconoció formalmente a la República Árabe Saharaui Democrática en 1984. A raíz del acuerdo de paz con Mauritania, Marruecos respondió extendiendo en septiembre de 1979 su ocupación al territorio evacuado por aquel país, poniendo fin al reparto del territorio firmado en abril de 1976 entre ambos países. Por medio de las Resoluciones 3437/1979 y 3518/1980 la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó “vigorosamente la ocupación militar marroquí y su extensión a la zona evacuada por Mauritania”.

<sup>17</sup> Resolución del Parlamento Europeo sobre los Derechos Humanos en el Sahara Occidental, 27 de octubre de 2005.

Después de varios titubeos entre 1988<sup>18</sup> y 1990, finalmente el Plan de Arreglo presentado por el Secretario General recibió la aceptación plena de Marruecos y el Frente POLISARIO y el aval final del Consejo de Seguridad a través de las Resoluciones 658 (1990) y 690 (1991). No fue sino en abril de 1991 cuando el Consejo de Seguridad autorizó el envío al territorio de una Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO)<sup>19</sup>.

Desde 1991 las bombas dejaron paso a la diplomacia. Mientras que en el campo militar la cuestión estaba totalmente estancada, sin lugar a dudas, quien ha sacado mayor partido del juego político ha sido Marruecos. El impresionante entramado de legaciones y funcionarios de asuntos exteriores con que cuenta el Reino le ha permitido edificar un lobby intensísimo alrededor del Sahara Occidental hasta el punto de que se puede concluir que en pocos casos se aprecia mejor la tensión entre el “derecho” y la “política” como en el conflicto del Sahara Occidental<sup>20</sup>.

En el seno de Naciones Unidas han ido desarrollándose diferentes iniciativas de tipo político, algunas de las cuales han contado con la oposición frontal del POLISARIO, otras con la de Marruecos y otras directamente han sido rechazadas por ambas partes. Sin embargo, con el paso del tiempo, como ya se ha señalado con anterioridad parece que se ha ido extendiendo una sensación generalizada de zozobra y frustración que ha ido apartando la cuestión del Sahara Occidental de la agenda política para muchos países. Esto no ha impedido, no obstante, que con sus acciones potencias de primer orden como Estados Unidos y los Estados de la Unión Europea (los primeros más centrados en la “lucha global contra el terrorismo” y los segundos preocupados más por mantener unas buenas relaciones comerciales con el vecino marroquí, en especial con miras en los acuerdos de pesca en la costa saharauí) se hayan beneficiado de un

---

<sup>18</sup> El 30 de agosto de 1988, el Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, logró un primer avance al obtener de las dos partes en conflicto su “aceptación de principio” a un proyecto de paz para la celebración de un referéndum de autodeterminación en el territorio.

<sup>19</sup> Desde su establecimiento, el Secretario General ha presentado por lo común dos informes cada año ante el Consejo de Seguridad en los que da cuenta del desarrollo de las labores realizadas por la MINURSO. En el último documento, de 19 de octubre de 2007, se señala que la Misión cuenta con un destacamento compuesto por 227 personas, entre observadores militares, agentes policiales y otros efectivos.

<sup>20</sup> En este sentido, Carlos Ruiz Miguel: “El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de término?”, 2005, citado en la bibliografía.

contexto político que parece petrificado en el que quedan bien patentes y cada vez más acentuadas las relaciones desiguales de poder.

A esto hay que añadir la actitud incomprensiblemente irresponsable de los sucesivos gobiernos españoles que, en especial el que encabeza José Luis Rodríguez Zapatero esta legislatura, no han querido asumir la gran carga de responsabilidad histórica de que quiso desprenderse España subrepticamente hace más de treinta años, responsabilidad que, en realidad, es más presente que pasada, ya que con arreglo a las reglas relativas a la libre determinación de la Carta de las Naciones Unidas España aún hoy sigue siendo “potencia administradora” del Territorio, condición que en realidad nunca perdió a la luz del Derecho internacional.

#### UNA PRIMERA MIRADA A LA “DIMENSIÓN HUMANA” DEL CONFLICTO. ATENCIÓN A LA GRAVE SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN LOS CAMPAMENTOS DE POBLACIÓN REFUGIADA DE TINDUF

El efecto directo que produjo la ocupación marroquí del Territorio fue la apertura del capítulo más negro de todo el conflicto y una de las caras más amargas de la realidad social saharauí hoy día y durante los últimos treinta años. “La entrada del ejército marroquí provocó el éxodo de 40.000 civiles saharauis, en su mayoría ancianos, mujeres y niños (los hombres se habían incorporado a la resistencia), que huían de las ciudades, y que fueron objeto de sistemáticos bombardeos por la aviación marroquí en las localidades de Umdreiga, Amgala y Tifariti en su éxodo hacia el interior del desierto en febrero de 1976, con NAPALM, fósforo blanco y bombas de fragmentación, armas prohibidas internacionalmente. La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) denunció el 18 de febrero de 1976 que el Pueblo Saharaui era víctima de una verdadera política de genocidio a cargo del ejército marroquí. La represión fue feroz, según informes de Cruz Roja Internacional y Amnistía Internacional”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Hecho Primero de la querrela presentada ante la Audiencia Nacional española por un conjunto de ciudadanos saharauis el 14 de septiembre de 2006 contra los responsables marroquíes de las violaciones masivas y sistemáticas sufridas por la población del Sahara Occidental desde 1975 constitutivas de delitos tales como genocidio, detención ilegal, tortura y crímenes contra la humanidad. El 29 de octubre de 2007, el Juez Central de Instrucción Baltasar Garzón emitió un auto incoando diligencias previas en aplicación del principio de justicia universal. Sobre el significado de esta importantísima acción judicial se volverá más adelante de nuevo.

El éxodo masivo de un contingente tan importante de saharauis dio lugar al establecimiento improvisado de los campamentos de población refugiada de Tinduf, en el desierto del sur de Argelia, lugar donde tiene sus sedes el Gobierno de la República Árabe Saharaui Democrática, a una distancia aproximada de treinta kilómetros de la frontera del Sahara Occidental. Desde el comienzo de la ocupación, la población de los campos de población refugiada depende exclusivamente para su supervivencia de la ayuda exterior, principalmente del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Oficina de Ayuda Humanitaria de la Unión Europea (ECHO) y Gobiernos estatales, regionales y locales, principalmente del Estado español a través de diferentes asociaciones y organizaciones.

Es difícil conocer con exactitud el número de personas desplazadas en los campamentos, ya que ni las diferentes agencias de Naciones Unidas que se han movido sobre el terreno ni las organizaciones no gubernamentales que han llegado al lugar han podido determinarlo con nitidez. La indeterminación de la cantidad de personas desplazadas se debe fundamentalmente a la concurrencia de población que reside de forma habitual en los campamentos junto con población nómada saharauí, comunidad numéricamente importante que durante las épocas de lluvia abandona los campamentos en búsqueda de pastos para el ganado.

Desde septiembre de 2005, según informó el Secretario General de Naciones Unidas al Consejo de Seguridad en octubre del mismo año<sup>22</sup>, el número de beneficiarios de la asistencia humanitaria asciende a 90.000 personas, y esta asistencia se concentra en los colectivos más vulnerables de la población de los campamentos. Ahora bien, las agencias humanitarias se han visto obligadas a redoblar sus esfuerzos y proporcionar una ayuda adicional que normalmente resulta insuficiente entregando, por ejemplo, otras 35.000 raciones alimentarias a los refugiados cuyos medios de subsistencia se vieron afectados por las lluvias torrenciales de febrero de 2006<sup>23</sup>, o distribuyendo raciones suplementarias a las mujeres embarazadas y madres lactantes y a los niños malnutridos de menos de cinco años para combatir la malnutrición crónica y la anemia<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Índice ONU: S/2005/648, 13 de octubre de 2005, párrafo 11.

<sup>23</sup> Informe del Secretario General, índice ONU: S/2006/817, 16 de octubre de 2006, párrafo 32.

<sup>24</sup> Informe del Secretario General, índice ONU: S/2007/619, 19 de octubre de 2007, párrafo 39.



Pese a su gravedad, no es objeto de este volumen analizar la situación humanitaria en los campamentos de población refugiada de Tinduf<sup>25</sup>. No obstante, no puede ser olvidado tampoco que, como reconoce el Secretario General en su informe de octubre de 2007, “la dimensión humana del conflicto, especialmente la situación de los refugiados del Sahara Occidental, sigue siendo motivo de inquietud”. En dicho documento se registra que “las actividades humanitarias de la comunidad internacional, encabezada por el ACNUR y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), a favor de los refugiados del Sahara Occidental siguen desarrollándose en un medio difícil. La cadena de abastecimiento de alimentos sigue siendo frágil y las demoras en el transporte han interrumpido la distribución de la asistencia humanitaria. En el mes de julio no se distribuyeron cereales, que actualmente constituyen el 70 por ciento de la canasta de alimentos. En los próximos seis meses se prevé que faltarán cereales, legumbres y galletas de alto contenido calórico. Desde octubre de 2006 la falta de una reserva segura de alimentos sigue siendo un importante problema”<sup>26</sup>.

El informe (pretendidamente guardado bajo secreto, pero cuyo contenido puede ya conocerse por Internet sin ninguna dificultad, como ya se apuntó previamente) del comité investigador enviado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos tanto al territorio ocupado saharauí como a los campamentos de población refugiada tampoco apunta en una dirección que nos pueda hacer sentir tranquilidad. En el mismo se dice que “los refugiados de los campamentos en torno a Tinduf están privados de adecuadas condiciones de vida, la mayoría de ellos vive en barracas hechas de ladrillo o barro, tienen limitado acceso a los servicios de salud, el acceso al agua y alimentación también está limitado, siendo éstos estrictamente racionados. Tampoco hay medios adecuados para la educación de los niños”.

Recientemente, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha demandado públicamente a la comunidad internacional la adopción de un compromiso serio en relación con esta crisis humanitaria constante. En un comunicado

---

<sup>25</sup> Un estudio riguroso sobre el particular puede encontrarse en el trabajo de Carlos Martín Beristain e Itziar Lozano, *Ni guerra ni paz. Desarrollo en el refugio. Esperanza y desafíos de la cooperación con el Sahara*, 2002, mencionado en la bibliografía.

<sup>26</sup> Informe del Secretario General, índice ONU: S/2007/619, 19 de octubre de 2007, párrafos 38 y 66.

de prensa del pasado 16 de octubre<sup>27</sup>, el ACNUR lamentó la nula reacción de los donantes frente a la solicitud de 3,5 millones de dólares realizada a principios de año para poder continuar con las actividades de generación de confianza, que incluyen visitas familiares, servicios de teléfono y seminarios con el objetivo de poner en contacto a las familias refugiadas saharauis de los campamentos de Tinduf en Argelia con sus parientes en el territorio del Sahara Occidental.

La obligada huida (sin exageración podríamos denominarla “expulsión”) de decenas de miles de saharauis hace ya treinta años tuvo por causa directa la ocupación del territorio por parte de las tropas del Reino marroquí. Desde entonces, la situación en que se han visto forzados a sobrevivir los refugiados saharauis ha sido más que lamentable. Este es uno de los rostros más crueles del conflicto que no deja cicatrizar las heridas mientras se mantiene esta tensa situación donde no hay ni paz ni guerra. Más allá de la señalización concluyente de los responsables, la comunidad internacional ha de reaccionar sin tardanzas prestando la debida atención a las víctimas de esta rotunda y descorazonadora realidad.

## HOY POR HOY, ¿CUÁL ES EL ESTATUTO JURÍDICO DEL SAHARA OCCIDENTAL?

El 13 de noviembre del año 2001, el Presidente del Consejo de Seguridad solicitó al secretario general adjunto de asuntos jurídicos, Hans Corell, en nombre de los miembros del Consejo un informe sobre “la legalidad, en el contexto del Derecho internacional, incluidas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas y los acuerdos relativos al Sahara Occidental, de las medidas que habrían tomado las autoridades de Marruecos, a saber, la licitación y la firma de contratos con empresas extranjeras para la exploración de recursos minerales en el Sahara Occidental”.

El informe de Hans Corell<sup>28</sup>, de 29 de enero de 2002, es de una importancia capital ya que se trata del primer documento de carácter oficial en el que se trata de

---

<sup>27</sup>“El ACNUR necesita fondos para dos operaciones importantes: Sahara Occidental/Argelia y Repatriación a Mauritania”, 16 de octubre de 2007.

<sup>28</sup> Índice ONU: S/2002/161. Documento publicado el 12 de febrero de 2002.

modo exclusivo el estatuto jurídico del Territorio desde la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia de 1975.

Este documento será objeto de revisión más adelante de nuevo en relación con la cuestión relativa a la explotación de los recursos naturales del Pueblo Saharaui. Sin embargo, conviene ahora mencionar que en este informe se recuerda cómo “en una serie de resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión del Sahara Español / Sahara Occidental, se reafirmó la aplicabilidad al Territorio de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General” (párrafo 5). También se fija con claridad que “el Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el Territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sahara Occidental como Territorio no autónomo” (párrafo 6).

Al margen del contenido de este informe de 2002, parece oportuno traer a colación la opinión sostenida por un número importante de académicos y expertos independientes<sup>29</sup>, para quienes al hacer referencia a la situación actual del Sahara Occidental en puridad habría que considerar que nos encontramos ante un auténtico crimen internacional, y que por lo tanto debe tener como principal consecuencia la responsabilidad internacional tanto de Marruecos y Mauritania como de España, como protagonistas de la entrega y posterior ocupación y reparto del Territorio.

Conviene recordar, por último, que la situación actual del Sahara Occidental es la de un territorio con una doble naturaleza jurídica internacional: por un lado, es un Territorio no autónomo, según el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>30</sup>, y por

---

<sup>29</sup> En este sentido, por ejemplo, Juan Soroeta Licerias: *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, página 164; Julio González Campos, “Los acuerdos nulos de Madrid”, *El País*, 18 de septiembre de 1977.

<sup>30</sup> Como ha señalado recientemente la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 61/122, de 15 de enero de 2007), “a falta de una decisión de la propia Asamblea General, en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debía seguir transmitiendo información en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta con respecto a ese territorio”. De acuerdo con esta Resolución, es evidente que, aunque de facto no sea así, jurídicamente España sigue siendo la potencia administradora

otro, es un territorio ocupado militarmente, a resultas de la ocupación militar de Marruecos, y por ende, debe estar sometido a los parámetros jurídicos del llamado Derecho Internacional Humanitario y, por ello también, a la aplicación del IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de vida a las personas civiles en tiempo de guerra<sup>31</sup>, convenio del que Marruecos es parte desde 1957.

Como ya ha sido reclamado por algunos conocedores de la realidad del conflicto<sup>32</sup>, sería realmente oportuno que la comunidad internacional, con el Consejo de Seguridad a la cabeza, procediera a la calificación formal y definitiva del Sahara como “territorio ocupado”, extremo que no generó tantas dudas en los casos de Palestina y de Timor Oriental.

La calificación específica por el Consejo de Seguridad, a pesar de no ser una condición *sine qua non* para la aplicación del Derecho Humanitario, sí facilitaría la invocación de dicha legislación e indicaría al menos un consenso sobre la situación de hecho que se vive actualmente y sería una base de inestimable valor para invocar en cualquier momento, dado que su contenido jurídico prohíbe, entre otros extremos, la alteración de la composición humana de un territorio ocupado y la apropiación de las riquezas naturales.

---

del territorio. En efecto, la Asamblea General no ha adoptado decisión alguna que permita afirmar lo contrario.

<sup>31</sup> El artículo 146 de este Convenio, en su primer párrafo, dispone que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente”. Y el artículo 147 califica como “infracciones graves” todas aquellas “que implican uno cualquiera de los actos siguientes: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencias enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario”.

<sup>32</sup> Felipe Briones Vives: “El derecho de autodeterminación del Pueblo Saharaui”, mencionado en la bibliografía.



Ahora bien, la ausencia de esta calificación jurídica formal de territorio ocupado no significa que la comunidad internacional desconozca este hecho sobre el Sahara Occidental. Y es que si no hay ocupación militar, ¿cómo cabría explicar el alto el fuego y el despliegue de la MINURSO a lo largo del “muro” como fuerza de separación de las partes, o las disposiciones pertinentes del Plan de Paz relativas al acantonamiento de las tropas, o los Acuerdos relativos al número de tropas y su repliegue?

Este ha sido un repaso muy veloz alrededor de algunas cuestiones consideradas clave para una mejor comprensión del contexto y el estatus jurídico del territorio objeto de estudio. Como se ha señalado en reiteradas ocasiones ya, no es propósito de este trabajo adoptar una postura de tipo político en relación con el futuro del territorio del Sahara Occidental, pero una revisión a los vértices fundamentales entre los que se mueve este conflicto se antojaba inevitable. Llegados a este punto, es ya el momento de entrar en materia, es decir, de entrar a analizar concienzudamente y desde una perspectiva integral la situación de los derechos humanos en los Territorios Ocupados del Sahara Occidental.

## LA REALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS DEL SAHARA OCCIDENTAL. PATRONES DE ABUSO Y PRINCIPALES RESPONSABLES

### RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS EN UN TERRITORIO SOMETIDO A OCUPACIÓN MILITAR

#### Uno de tantos muros de la vergüenza.

El Sahara Occidental es un territorio ocupado militarmente por Marruecos. A decir verdad, se trata de un territorio parcialmente ocupado. Efectivamente, el principal escollo a la libertad de movimientos lo constituye un muro apenas visible desde el aire (y aparentemente inexistente para la mayoría de los observadores europeos), camuflado con el mismo color que las arenas del desierto, que divide el Sahara Occidental entre la zona ocupada y la zona “liberada”, donde las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática ejercen su jurisdicción. Se trata del fruto de la acción militar central iniciada en junio de 1982 y desarrollada durante el conflicto armado por el Ejército marroquí, el cual se vio realmente acosado durante los primeros años por las incursiones del Frente POLISARIO construyendo esta obra castrense como elemento principal de su estrategia de guerra.

El muro en realidad es un conjunto de ocho muros defensivos con una longitud aproximada de 2500 kilómetros (las informaciones no son unidireccionales al respecto, ni siquiera las provenientes de instancias oficiales como las Naciones Unidas, aproximándose algunas a los 2000 y otras a los 3000 kilómetros) que atraviesa el Territorio saharauí de norte a sur.

El muro está construido con muros de arena de dos metros y medio de altura y metro y medio de anchura, y muros de piedra de dos metros de alto y uno y medio de ancho, acompañados de alambradas en las zonas de defensa de las compañías militares marroquíes. Asimismo, junto al muro se extienden escarpas y contraescarpas (zanjas de tres metros de anchura y uno de profundidad para impedir el avance de tanques y otros medios motorizados), campos de minas (la pieza clave del dispositivo de defensa, sembradas frente, detrás y en los flancos de todas las posiciones; los campos de minas

son mixtos: antipersonales y antilevantamiento). Junto a toda esta infraestructura están dispuestos diversos tipos de radares de origen franco-americano y están desplegadas tropas con puntos de apoyo cada dos kilómetros y medio. Es difícil concretar el número exacto de efectivos movilizados en la zona, pero la Misión de Naciones Unidas (MINURSO) apunta en determinadas comunicaciones que al oeste del muro o berma, es decir, en el “lado marroquí”, pueden encontrarse cerca de 120.000 soldados, frente a los 12.000 que aproximadamente se hallarían al otro lado.

El gran número de minas sembradas alrededor del muro convierte a la población saharauí en una de las comunidades más amenazadas del planeta y constituye uno de los principales motivos de inquietud del Secretario General de las Naciones Unidas, algo que queda acreditado en todos sus informes. Ciertamente, la labor de desmantelamiento de las minas que amenazan diariamente las vidas de miles de personas ha sido una constante en la actividad de la MINURSO desde el inicio de su mandato en 1991. Sin embargo, si bien cada seis meses el Secretario General ha ido informando de los avances experimentados a este respecto, lo cierto es que en sus últimos dos informes al Consejo de Seguridad sobre la cuestión del Sahara Occidental, el Secretario General ha tenido que reconocer que “la gran cantidad de minas y artefactos explosivos sin detonar en todo el Sahara Occidental, incluidas las zonas en que operan diariamente los observadores militares y vehículos logísticos de la MINURSO, es motivo de profunda preocupación”<sup>33</sup>.

En este sentido, el Secretario General ha anunciado que “Landmine Action, una organización no gubernamental con sede en el Reino Unido, inició en agosto de 2006 un reconocimiento completo para ubicar minas y artefactos explosivos sin detonar, así como una limpieza de áreas al este de la berma con la cooperación del Servicio de Actividades relativas a las Minas de las Naciones Unidas y de la MINURSO. La labor continúa y, al 30 de septiembre de 2007, Landmine Action había reconocido 49 zonas declaradas peligrosas y marcado 267 puntos en que había minas y artefactos explosivos sin detonar, había recuperado 114 minas y artefactos explosivos del terreno y ejecutado 177 trabajos de demolición”<sup>34</sup>. A esto hay que añadir que “al 31 de marzo de

<sup>33</sup> Informes de 13 de abril (S/2007/202, párrafo 21) y de 19 de octubre (S/2007/619, párrafo 29) de 2007.

<sup>34</sup> Informe de 19 de octubre de 2007 (S/2007/619, párrafo 33).

2007, Landmine Action había ayudado al Frente POLISARIO a destruir 6757 minas antipersonales, en cumplimiento del “Documento de Compromiso” de la organización no gubernamental Geneva Call para agentes no estatales, que el Frente POLISARIO firmó el 3 de noviembre de 2005 (S/2006/249, párr. 14). Landmine Action también hizo un reconocimiento de 78 zonas designadas como peligrosas y marcó 112 lugares, indicando la presencia de minas y artefactos explosivos sin detonar en zonas al este de la berma”<sup>35</sup>.

### **La complicidad de la “potencia administradora” con la “potencia ocupante” en el suministro de armamento.**

Según las denuncias de Amnistía Internacional, Greenpeace e Intermón Oxfam, Marruecos es destino habitual del material militar y de defensa exportado desde España. Marruecos figura en todas las estadísticas oficiales de exportaciones desde el año 2000, especialmente en la categoría de “vehículos terrenos militares”. En 2005, la noticia de que España iba a ceder a Marruecos una veintena de los viejos tanques M-60 provocó significativas reacciones políticas y un considerable revuelo mediático. Sin embargo, tal como lamentan estas tres organizaciones, ni periodistas ni diputados se han preocupado de pedir explicaciones a los sucesivos Gobiernos españoles por las exportaciones millonarias de vehículos militares a ese país. En 2002, el año de la crisis diplomática generada entre los dos países por la ocupación del islote Perejil, las ventas a Marruecos superaron los seis millones de euros. En 2005, España vendió armas a Marruecos por más de nueve millones de euros, ampliando las ventas a otros tipos de productos de las categorías “municiones, dispositivos y componentes”, “bombas, torpedos, cohetes y misiles” y “aeronaves”.

Según los últimos datos oficiales proporcionados por el Ejecutivo a las Cortes Generales, durante el año 2006 España vendió armamento por un valor superior a los 16 millones de euros a Marruecos, si bien el informe gubernamental ofrece información tan sólo sobre la mitad de las ventas, de las que se dice que son “vehículos todo terreno

---

<sup>35</sup> Informe de 13 de abril de 2007 (S/2007/202, párrafo 25).



para transporte”, no añadiéndose más información sobre el resto de los productos exportados<sup>36</sup>.

Entre los años 2002 y 2006 Marruecos ha sido destinatario de armamento y materiales de doble uso por un valor superior a los 53 millones de euros en concepto de municiones, dispositivos y componentes; armas con cañón de ánima lisa con un calibre igual o superior a 20 milímetros; bombas, torpedos, cohetes, misiles; vehículos terrenos; productos y tecnologías de doble uso, como materiales, sustancias químicas, microorganismos y toxinas, etc.

En el informe de Amnistía Internacional, Greenpeace e Intermón Oxfam de febrero de 2007 *Comercio de armas en España: una ley con agujeros*, en el apartado dedicado al comercio exterior con el Reino de Marruecos se señalan las siguientes preocupaciones: “Aparte del hecho de tener un contencioso territorial no resuelto en el Sahara Occidental, causa de tensión en la región, Marruecos sigue siendo criticado por violaciones graves de los derechos humanos y por la represión de activistas saharauis. Aunque en los últimos años se han producido avances en algunos aspectos relacionados con los derechos humanos, se continúan denunciando graves violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad de Marruecos contra inmigrantes, solicitantes de asilo y refugiados. Teniendo en cuenta todos estos elementos, puede afirmarse que los criterios del Código de Conducta de la Unión Europea se interpretan y aplican con excesiva flexibilidad”<sup>37</sup>.

Según fuentes oficiales el incremento de las relaciones comerciales de todo tipo ha convertido a España en el segundo cliente, proveedor e inversor en Marruecos, después de Francia, con alrededor de 600 empresas españolas operando en ese país. La cuota de mercado de las empresas españolas en Marruecos ha pasado del 7,9 por ciento

---

<sup>36</sup> “ONG piden al Senado que agilice el trámite y no rebaje el contenido de la Ley de Comercio de Armas. Amnistía Internacional, Fundació per la Pau, Greenpeace e Intermón Oxfam dan la bienvenida a la aprobación hoy en el pleno del Congreso del texto de la ley”, comunicado de prensa, 22 de noviembre de 2007.

<sup>37</sup> Amnistía Internacional, Greenpeace e Intermón Oxfam, *Comercio de armas en España: una ley con agujeros. Recomendaciones al proyecto de ley sobre el comercio exterior de material de defensa y doble uso*, febrero de 2007, página 13.

en 1995 al 14,9 por ciento en 2004<sup>38</sup>. Ese mismo año 2004 Marruecos era ya el onceavo cliente de España, absorbiendo el 1,4 por ciento de sus exportaciones y el 5,3 por ciento de la totalidad de las inversiones españolas en el extranjero. Si en el año 2002 las inversiones españolas en el sector industrial suponían 5,5 millones de euros, en 2005 dichas inversiones alcanzaban los 60 millones, habiéndose triplicado esta cantidad con respecto a la correspondiente a 2004<sup>39</sup>.

Siendo éste el trasfondo económico de las relaciones bilaterales entre ambos Estados, en la Declaración común firmada por los gobiernos de Marruecos y España con ocasión de la VIII Reunión de Alto Nivel celebrada en Rabat en mayo del año 2007 el Presidente español, José Luis Rodríguez Zapatero, se congratulaba por “el compromiso sólido y permanente del Reino de Marruecos en materia de protección de los derechos humanos y por los progresos concretos realizados en la consolidación del Estado de Derecho”.

### **Los defensores y las defensoras de derechos humanos saharauis: una labor difícil y arriesgada.**

En el preámbulo de la Constitución marroquí se afirma que, “consciente de la necesidad de colocar su acción en el marco de los organismos internacionales en que se integra en tanto que miembro activo y dinámico, el Reino de Marruecos suscribe los principios, derechos y obligaciones que emanan de las cartas de dichos organismos y reafirma su adhesión a los Derechos Humanos tal como son universalmente reconocidos”.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1998 aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, también conocida simplemente como “Declaración sobre

---

<sup>38</sup> “Marruecos. Plan integral de desarrollo del mercado. Ejecución 2005. Programación 2006-2007”, Secretaría de Estado de Turismo y Comercio – Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

<sup>39</sup> “Investissements espagnols: L’effet Zapatero”, *L’économiste*, 14 de diciembre de 2007.  
<http://www.leconomiste.com/article.html?a=82723>.

los Defensores de los Derechos Humanos”<sup>40</sup>. El artículo 1 de dicha Declaración introduce todo el corpus posterior de derechos específicos reconocidos a los defensores señalando que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

La Declaración enuncia los derechos de los defensores y las defensoras, así como las libertades y actividades específicas que son fundamentales para su trabajo. Entre éstos se encuentran el derecho a conocer, recabar, obtener y recibir información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos, a formular críticas y quejas cuando los gobiernos no cumplan las normas de derechos humanos y a presentar propuestas de mejora. Por medio de la adopción de esta Declaración, los poderes públicos se ven obligados a asegurar que los defensores y las defensoras de los derechos humanos pueden llevar a cabo su trabajo de denuncia sin injerencias, obstáculos ni miedo a las represalias.

Sin embargo, la realidad es obstinada y demuestra con claridad de qué manera las autoridades marroquíes rompen con los derechos reconocidos para los defensores y las defensoras por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y restringen de continuo las libertades de expresión, reunión y asociación. En noviembre de 2005, el Gobierno bloqueó varias páginas de Internet en las que se defendía el derecho a la libre determinación del Pueblo Saharaui y se mostraba apoyo al Frente POLISARIO. Muchas de estas páginas permanecieron inaccesibles dentro de los Territorios hasta la visita a la zona del rey Mohamed VI en marzo de 2006<sup>41</sup>. Según informaciones de Human Rights Watch, cuando las autoridades marroquíes fueron consultadas a este respecto por una delegación de Naciones Unidas, aquellas señalaron que se trataba de una medida necesaria para prevenir ataques a la “integridad territorial” del Reino<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Resolución 53/144, índice ONU: A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

<sup>41</sup> U.S.A. Department of State, “Western Sahara, Country Reports on Human Rights Practices, 2006”, 6 de marzo de 2007.

<sup>42</sup> Human Rights Watch, “Informe 2007, Marruecos y el Sahara Occidental”, enero de 2007. En este mismo sentido se manifiesta el informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas de septiembre de 2006 (párrafo 29).

Las asociaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental son blanco habitual de las acciones represivas de las autoridades marroquíes<sup>43</sup>. En concreto, la sección del Foro Verdad y Justicia (Forum Vérité et Justice) en el Sahara Occidental, registrada legalmente desde 1999, fue disuelta por orden judicial en junio de 2003 como consecuencia de una demanda judicial contra la misma. La demanda hacía referencia a argumentos tales como “conspiración con instituciones y organizaciones internacionales hostiles a Marruecos, con el objetivo de poner en peligro la posición diplomática del Reino de Marruecos” y “responsabilidades en la difusión de eslóganes en contra de la integridad territorial”. Según la organización internacional de protección y promoción de la labor de los defensores y las defensoras de los derechos humanos Front Line, las pruebas manifiestan que la clausura de la sección saharauí del Foro Verdad y Justicia se basó en que la organización hacía públicas pruebas de violaciones de los derechos humanos por medio de la colaboración con organizaciones internacionales no gubernamentales y con las Naciones Unidas, al tiempo que insistía en considerar el derecho de libre determinación como un derecho humano básico. El 11 de mayo de 2006, el Comité Ejecutivo de la sección saharauí del Foro Verdad y Justicia solicitó un nuevo registro bajo el mismo nombre y sigue esperando una respuesta de las autoridades.

En la misma línea de actuación, a la Asociación Saharauí de Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos Perpetrados por el Estado Marroquí (Association Sahraouie de Victimes de Violations Graves de Droits Humains Commisses par l'État Marocain) se le impidió registrarse eficazmente como asociación ante las autoridades gubernativas. Según algunos miembros de la asociación, las autoridades rechazaron repetidamente su expediente y se negaron a emitir un acuse de recibo, paralizando de esta manera todo el proceso administrativo.

Por su parte, la sección saharauí de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (Association Marocaine des Droits Humains), pese a encontrarse legalmente registrada desde 1997 (y habiendo sido constituida en Marruecos en 1979), fue obligada

---

<sup>43</sup> Al respecto, véanse el informe de la misión de investigación en los Territorios Ocupados de Front Line en mayo de 2006 y el informe del Alto Comisionado (párrafos 31-35).

a cerrar sus oficinas en el año 2003, momento desde el cual no ha recibido una posterior licencia para el desarrollo de su actividad.

Dada la ilegalidad de hecho de sus organizaciones, muchos defensores de los derechos humanos han sido perseguidos por su militancia dentro de organizaciones ilegales, ya que seguían realizando sus labores pese a no estar registrados. Algunos oficiales del Ministerio del Interior han llegado a afirmar ante la delegación del Alto Comisionado de los Derechos Humanos que no se otorgaría licencia a ninguna asociación si entre sus objetivos se encuentra el de cuestionar la integridad territorial de Marruecos. Ciertamente, el artículo 3 del Dahir (Decreto Real) 1-58-376, de 15 de noviembre de 1958 (modificado en 1959 y en 1973), sobre el derecho de asociación, impide el registro a una asociación cuya finalidad constituya un “ataque a la integridad territorial”. En su informe, la delegación del Alto Comisionado cuestiona que estas limitaciones puedan considerarse acordes con las restricciones admisibles según los artículos 19 (libertad de expresión) y 22 (derecho de asociación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la preservación de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, del cual es Estado Parte Marruecos desde 1979, relativo a la libre circulación, de forma coherente con lo establecido en el artículo 13 de la Declaración Universal de 1948, señala en su apartado segundo que “toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, añadiendo en el apartado cuarto que “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

El Comité de Derechos Humanos, órgano creado directamente por el citado Pacto Internacional con el cometido de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, ha fijado su interpretación sobre el contenido del mencionado precepto por medio de su Observación General nº 27, de 1999<sup>44</sup>.

En dicha Observación General, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin

---

<sup>44</sup> Índice ONU: CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 2 de noviembre de 1999.

concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica”.

El Comité recuerda que “como para los viajes internacionales normalmente es necesario contar con documentos adecuados, en particular un pasaporte, el derecho a salir del Estado debe incluir el de obtener los documentos de viaje necesarios. La emisión del pasaporte corresponde normalmente al Estado de la nacionalidad de la persona. La negativa de un Estado a emitir un pasaporte o prorrogar su validez a un nacional que reside en el extranjero puede privar a esa persona del derecho de salir del país de residencia y de viajar a otra parte. No constituye justificación el que un Estado alegue que ese nacional tendría derecho a volver a su territorio sin pasaporte”.

En relación con las restricciones al ejercicio del derecho de libre circulación autorizadas por el apartado tercero del artículo 12 del Pacto, el Comité apunta que “los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho (véase el párrafo 1 del artículo 5); no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación”. Continúa afirmando que “no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias también para protegerlos. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”. En este sentido, “el principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas”.

Finalmente, respecto al significado del cuarto párrafo de la disposición señalada, el Comité entiende que “en ningún caso se puede privar arbitrariamente a una persona del derecho a entrar en su propio país. La referencia al concepto de arbitrariedad en este contexto tiene por objeto subrayar que se aplica a toda actuación del Estado, legislativa, administrativa o judicial; garantiza que incluso las injerencias previstas por la ley estén en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto, y sean, en todo caso, razonables en las circunstancias particulares. El Comité considera que hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable. Un Estado Parte no debe impedir arbitrariamente a una persona el regreso a su propio país por la vía de despojarla de su nacionalidad o de expulsarla a un tercer país”.

Coherente con este planteamiento, en sus últimas Observaciones Finales sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de las autoridades marroquíes, el Comité de Derechos Humanos se ha mostrado “preocupado por el hecho de que se les han confiscado los pasaportes a varios representantes de ONG, lo que les ha impedido participar en una reunión de ONG sobre la cuestión del Sahara Occidental celebrada en Ginebra con ocasión del 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos”<sup>45</sup>.

Tal como ha denunciado Front Line<sup>46</sup>, en los últimos años varios defensores de derechos humanos han visto confiscados sus pasaportes y como consecuencia de tal hecho se han visto impedidos para viajar. Uno de ellos es Sidi Mohamed Dadach, ex preso político encarcelado durante veinticinco años hasta 2001 y ganador del Premio Rafto de derechos humanos en 2002. El 23 de marzo de 2003, cuando tenía previsto viajar a Ginebra para participar en una sesión de la Comisión de Derechos Humanos, fue arrestado por las autoridades marroquíes en el aeropuerto, las cuales le arrebataron el pasaporte y lo mantuvieron retenido junto con otras tres personas. Fue liberado poco tiempo después, si bien el pasaporte no le fue devuelto.

---

<sup>45</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, índice ONU: CCPR/CO/82/MAR, 1 de diciembre de 2004, párrafo 18.

<sup>46</sup> Informe de la misión de investigación en los Territorios Ocupados en mayo de 2006. De este motivo de preocupación también se hizo eco la delegación del Alto Comisionado en su informe (párrafo 36).

En el mismo año 2003, una delegación de defensores de derechos humanos y familiares de desaparecidos igualmente se encontró imposibilitada de desplazarse a Ginebra para participar en una reunión en la sede de las Naciones Unidas. Todos tenían en regla sus pasaportes así como los visados para entrar en Suiza; sin embargo, tanto aquéllos como los billetes de avión les fueron incautados por las autoridades marroquíes.

También el defensor de derechos humanos Ali-Salem Tamek comunicó a Front Line que no le fue devuelto su pasaporte por el Gobierno marroquí hasta el año 2004, y sólo gracias a la importante presión internacional.

Tras sufrir abusos policiales, El Mami Amar Salem fue abandonado en febrero de 2006 por las fuerzas de seguridad marroquíes en la frontera que separa el Sahara Occidental de Mauritania, zona que él mismo califica como “tierra de nadie”. En ese momento los oficiales marroquíes le sustrajeron la documentación y desde entonces no le permiten la entrada en el Territorio. A cambio del permiso para entrar en Mauritania, las autoridades del Reino marroquí obligaron a su familia a volver a la frontera y entregarles todos sus documentos personales. El Mami asegura que se trata de la primera vez que Marruecos despoja de su pasaporte a un saharauí fuera de los territorios del Sahara Occidental<sup>47</sup>.

## DETENCIONES ARBITRARIAS, TORTURAS Y OTROS MALOS TRATOS, DESAPARICIONES FORZADAS Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

**Los defensores y las defensoras de derechos humanos saharauis: una labor difícil y arriesgada. (Bis).**

El artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 es rotundo al afirmar, en los mismos términos que emplea la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 5, que “nadie será sometido a torturas ni a

---

<sup>47</sup> “La lucha de un saharauí en tierra de nadie”, *ABC*, 12 de julio de 2007.  
[http://www.abc.es/hemeroteca/historico-12-07-2007/abc/Internacional/la-lucha-de-un-saharai-en-tierra-de-nadie\\_1634195506672.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-12-07-2007/abc/Internacional/la-lucha-de-un-saharai-en-tierra-de-nadie_1634195506672.html).



penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda completada por las disposiciones positivas del artículo 10.1, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción alguna, como por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición<sup>48</sup>.

El texto del artículo 7 no admite ninguna limitación. Incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto (“situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente”), nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7 y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública<sup>49</sup>.

El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el artículo 2.3 del Pacto, el cual instituye la obligación de prever recursos efectivos para garantizar el derecho a reparación de las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto. En consecuencia, el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 debe ser reconocido en Derecho interno de cada Estado Parte. Asimismo, las denuncias deben ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Observación General nº 21 del Comité de Derechos Humanos, de 10 de abril de 1992, relativa al artículo 10 del Pacto y que reemplaza la anterior Observación General nº 9, de 1982, párrafo 4.

<sup>49</sup> Observación General nº 20 del Comité de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1992, relativa al artículo 7 del Pacto y que reemplaza la anterior Observación General nº 7, de 1982, párrafo 3.

<sup>50</sup> Observación General nº 20 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 14.

Es relevante también traer a colación aquí el contenido del artículo 9 del Pacto Internacional, en cuyo primer apartado se reconoce que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Asimismo, “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella” (apartado 2). Seguidamente, se indica que “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (apartado 3). El apartado cuarto se refiere al conocido *habeas corpus* señalando que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. Finalmente, en línea con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 2.3, el apartado quinto establece que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Además de haber suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Marruecos es también parte desde 1993 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. El artículo 1.1 de dicha Convención entiende por el término “tortura” todo acto por el cual “se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Acto seguido, el artículo 2 de la Convención exige que

todo Estado Parte adopte “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (apartado 1) e incide en que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura” (apartado 2).

Asimismo, en el artículo 16 de la mencionada Convención se imponen obligaciones a los Estados en relación con “otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”. En consecuencia, todas las formas de tortura y otros malos tratos están expresamente prohibidas por el Derecho internacional en todas las circunstancias.

La realidad de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en Marruecos y el Sahara Occidental ha sido una constante preocupación para los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas. En concreto, en su último informe respecto al Reino Marroquí sobre la aplicación interna de la Convención contra la Tortura<sup>51</sup>, el Comité Contra la Tortura ha trasladado a las autoridades de aquel país sus recomendaciones sobre la base de los siguientes motivos de inquietud: *a)* la falta de información sobre las circunstancias excepcionales y la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como causa de exoneración de la responsabilidad penal; *b)* la considerable prolongación de la detención en locales de la policía; *c)* la inexistencia durante ese período de detención de garantías que aseguren a los detenidos un acceso rápido y adecuado a la asistencia letrada y médica, así como a sus familiares; *d)* el aumento de las detenciones por motivos políticos, del número de detenidos y reclusos en general, comprendidos los presos políticos, así como el de las denuncias de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que implican a la Dirección de Vigilancia del Terrorismo; *e)* la falta de información sobre las medidas

---

<sup>51</sup> Observaciones Finales del Comité Contra la Tortura: Marruecos, 5 de febrero de 2004, índice ONU: CAT/C/CR/31.2, párrafo 5.

adoptadas por las autoridades, en particular las judiciales y administrativas, para atender las quejas y realizar investigaciones, acusaciones, procesos y juicios contra los autores de actos de tortura, en especial respecto a las víctimas de desapariciones y detenciones arbitrarias y sus familiares; *f*) la aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el Derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia; *g*) la ausencia de una disposición en el Derecho penal que prohíba invocar como elemento de prueba en un procedimiento judicial cualquier declaración obtenida mediante la tortura; *h*) la cantidad de muertos en las cárceles; y finalmente *i*) el hacinamiento en las cárceles y las denuncias de golpes y violencia entre los detenidos.

En la misma línea, el Comité de Derechos Humanos en su último informe<sup>52</sup> ha seguido mostrando, como ya venía haciendo en declaraciones anteriores, su preocupación “por las numerosas alegaciones de torturas y malos tratos a personas detenidas y por el hecho de que, en general, sólo se exija a los funcionarios culpables de tales actos una responsabilidad disciplinaria, en caso de imponerse alguna sanción”. También lamenta “la falta de investigaciones realizadas de una manera independiente en las comisarías de policía y otros lugares de detención para cerciorarse de que no se practican en ellos torturas ni malos tratos”. A este respecto, el Comité exhorta al Estado marroquí a “velar por que las denuncias de tortura y/o de malos tratos sean examinadas con prontitud y de una manera independiente. Las conclusiones de tal investigación deberían ser objeto de un examen a fondo por las autoridades competentes para que sea posible sancionar disciplinariamente, pero también penalmente, a las personas responsables. Todos los sitios de detención deberían ser objeto de una investigación independiente”.

En los territorios del Sahara Occidental, son los defensores y las defensoras de los derechos humanos y los activistas políticos los blancos principales de las acciones violentas de las autoridades policiales tanto en forma de detenciones ilegales como de torturas y otros malos tratos.

---

<sup>52</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, 1 de diciembre de 2004, índice ONU: CCPR/CO/82/MAR, párrafo 14.

En mayo del año 2005, con ocasión del 32º aniversario del inicio de la lucha armada del Frente POLISARIO, dio comienzo la que prácticamente desde sus inicios fue denominada “Intifada Saharaui”. Si bien la fecha coincide con dicho aniversario, el que parece destacarse como principal detonante de esta Intifada en el Sahara Occidental fue el traslado de un preso saharauí, Ahmed Haddi, de El Aaiún a Agadir, 550 kilómetros al norte en Marruecos, el 21 de mayo de 2005, así como las denuncias de que había sido maltratado. Ahmed Haddi había sido encarcelado en el 2003 por tráfico de drogas e insultos a la monarquía, aparentemente en base a una confesión previa al juicio que, según denunciaba, se había obtenido mediante tortura, alegación que no fue investigada. Según las denuncias de las organizaciones de derechos humanos, cuando miembros de la familia de Haddi y activistas locales protestaron por su traslado, las fuerzas de seguridad los dispersaron violentamente, lo que provocó nuevas manifestaciones a lo largo de varios días.

Entre el 24 y el 26 de mayo, cientos de manifestantes (entre 300 y 1.300, según las informaciones disponibles) se echaron a la calle en El Aaiún para denunciar lo que consideraban una actuación policial indebida y reivindicar la independencia del Sahara Occidental. Durante los días posteriores, las protestas se extendieron a otras ciudades de los Territorios Ocupados, como Smara y Dajla, y fueron acompañadas de manifestaciones de estudiantes saharauís en ciudades marroquíes como Agadir, Casablanca, Fez, Marrakech y el mismo Rabat.

Más de un centenar de individuos fueron detenidos en el curso de las manifestaciones o en relación con ellas. Alrededor de 90 quedaron en libertad sin cargos después de permanecer entre varias horas y varios días privados de libertad; pero unos 25 fueron acusados de conspiración criminal, alteración del orden público, daños contra la propiedad pública y otros delitos. Muchos de los detenidos aseguraron haber sido torturados o maltratados, ya fuera con el objeto de que firmaran una confesión, para disuadirles de continuar con las protestas o como castigo por reivindicar la independencia del Sahara Occidental respecto a Marruecos. Tras los disturbios, las autoridades marroquíes impidieron a un grupo de parlamentarios españoles y otras personas que trataban de investigar los hechos que visitaran el Sahara Occidental.

Con ocasión de estos acontecimientos, Amnistía Internacional<sup>53</sup> expresó su preocupación por el uso excesivo de la fuerza empleado por la policía con ocasión de la dispersión de las protestas. Asimismo, la organización de derechos humanos señaló que era fundamental proceder a una investigación urgente y rigurosa de las denuncias de tortura y malos tratos y que todo funcionario público que resultara culpable de haber ordenado, utilizado o consentido estos actos fuera identificado y llevado ante los tribunales. Igualmente, Amnistía Internacional consideró preocupantes los informes sobre actos de agresión, acoso, intimidación y, en algunos casos, detención durante un breve periodo perpetrados por funcionarios públicos contra defensores de los derechos humanos y periodistas locales y pidió a las autoridades marroquíes que prestaran atención a estas denuncias y respetaran el derecho de los defensores locales de los derechos humanos a informar sobre lo sucedido.

Según el informe elaborado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>54</sup>, la violencia utilizada por las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones fue el detonante de la muerte, el 30 de octubre de 2005, de Hamdi Lembarki, el cual había participado en la manifestación pro-referéndum en las calles de El Aaiún y murió por estas heridas en un hospital. De acuerdo con los testigos oculares, varios oficiales de la policía marroquí le arrestaron durante la mencionada manifestación, le llevaron a un muro cercano, le rodearon y le golpearon repetidamente con porras en la cabeza y otras partes del cuerpo. Hamdi Lembarki fue encontrado inconsciente en el suelo por varias personas que le condujeron al hospital donde falleció. La autopsia inicial indicaba que su muerte fue el resultado de las heridas en la cabeza. Tras la denuncia del padre de Lembarki, una investigación fue incoada por el Tribunal de Apelación de El Aaiún. Además, la oficina del Fiscal en El Aaiún ordenó una segunda autopsia. En el momento de presentación del informe del Alto Comisionado, esto es, en septiembre de 2006, dos oficiales de policía se encontraban bajo custodia y habían sido inculcados por haber causado heridas con arma y de este modo, “involuntariamente”, causado la muerte mientras que llevaban a cabo su turno de trabajo como funcionarios públicos.

---

<sup>53</sup> “Marruecos / Sahara Occidental: La justicia debe empezar por la apertura de investigaciones sobre las torturas”, declaración pública de Amnistía Internacional, 22 de junio de 2005, índice AI: MDE 29/003/2005.

<sup>54</sup> Informe de la Misión del Alto Comisionado de mayo y junio de 2006, párrafos 14 y 15.

Según las denuncias de las organizaciones y los defensores de los derechos humanos, los patrones de los abusos están cambiando en los últimos años<sup>55</sup>. Si bien hoy podemos decir que han cesado las desapariciones forzadas, las torturas y los tratos crueles inhumanos y degradantes son una práctica habitual por parte de los funcionarios policiales en los Territorios Ocupados. Actualmente la estrategia se centra en tratar de obtener el mayor volumen de información en el menor tiempo posible. Generalmente, la detención ilegal se produce por medio del secuestro. Según los datos manejados por el Comité Contra la Tortura de Dajla, uno de cada cinco detenidos permanece en comisaría entre 6 y 10 horas. El resto pueden llegar a estar recluidos un día o en algunos casos más de dos días. Más o menos un cinco por ciento de los detenidos termina en la cárcel. A los demás los arrojan en el punto más lejano de la ciudad. Se llegan a dar casos en los que los funcionarios policiales contactan directamente con los centros de salud prohibiéndoles la emisión de certificados médicos acreditativos de los hechos, alcanzando incluso en ocasiones a impedir que los facultativos cumplan con su labor de atención a las víctimas de torturas y malos tratos.

Por otra parte, las autoridades marroquíes maniobran tratando de castigar también a las familias de los activistas de derechos humanos, registrando sus viviendas y produciendo daños materiales cuando aquellos no se encuentran en ellas, recortando sus derechos ante las administraciones públicas, poniendo dificultades en el acceso al trabajo, etc., fomentando así una política del miedo de la que es muy complicado quedar a salvo.

Según las informaciones existentes, es pauta común que el mayor número de detenciones y actos de tortura se realicen con ocasión de las fiestas nacionales saharauis, en los aniversarios de la proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática o del inicio de la insurgencia del Frente POLISARIO, etc. También es habitual que esto ocurra cuando los detenidos están a punto de salir de las cárceles, cuando va a producirse algún festival o con ocasión de la llegada o la salida de delegaciones de organizaciones internacionales.

---

<sup>55</sup> Esta información ha sido extraída de la entrevista mantenida con El Mami Amar Salem, presidente del Comité saharauí Contra la Tortura de Dajla, en Vitoria – Gasteiz en julio de 2007.

Precisamente, tan sólo dos días después de haber transmitido su testimonio a la organización Human Rights Watch con ocasión de una misión sobre el terreno de esta organización, Gleina Burhah fue detenida bajo palizas y trasladada a la comisaría de policía tras haber participado en una manifestación organizada en El Aaiún el 9 de noviembre de 2007 en defensa de la autodeterminación y la independencia para el Pueblo Saharaui. Junto a Gleina Burhah muchas otras personas fueron detenidas, y según los informes, varias de ellas han sufrido torturas y malos tratos<sup>56</sup>. La llegada de la delegación de Human Rights Watch coincidió con la conmemoración por parte del régimen marroquí de la Marcha Verde el 6 de noviembre. Con ocasión de dicho aniversario, se organizaron manifestaciones de repulsa tanto en El Aaiún como en otras ciudades del Sahara Occidental, como Bojador y Smara, lugares donde la policía marroquí respondió allanando numerosas viviendas como las de las familias Ali Latrach, Mohamed Salem Uld Hadi, Aluat y Haimedaha<sup>57</sup>.

Según las denuncias de los activistas de derechos humanos, a lo largo del último año aproximadamente se han sucedido una serie de circunstancias peligrosas que han generado un cambio en el sistema represivo policial. Por un lado, muchos activistas que fueron indultados previamente empiezan a volver a ser internados en las cárceles de nuevo. Y en segundo lugar, aparecen casos de torturas y malos tratos a niños y mujeres. Quizás uno de los casos más sangrantes de los acontecidos en los últimos meses es el de Aminetu Bulha, una mujer embarazada a la que le produjeron un aborto forzado.

**Aún más difícil y arriesgado, si cabe, para las mujeres saharauis.**

La mujer saharauí tradicionalmente ha desempeñado, y así sigue haciéndolo hoy mismo, un papel fundamental en el desarrollo de la vida tradicional saharauí, tanto en los territorios reconocidos como Sahara Occidental como en los campamentos de población refugiada de Tinduf. Sin duda este factor guarda una relación directa con el

---

<sup>56</sup> Poemario por un Sahara Libre, “Detenciones en las ciudades ocupadas tras la visita de HRW. Detención de la familia del activista Luali Amaidan”, 11 de noviembre de 2007. <http://poemariosahara.blogspot.com/2007/11/detenciones-en-las-ciudades-ocupadas.html>.

<sup>57</sup> AFAPREDESA, “Detenidos y torturados durante la visita de Human Rights Watch”, 7 de noviembre de 2007. [http://www.afapredesa.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=89&Itemid=2](http://www.afapredesa.org/index.php?option=com_content&task=view&id=89&Itemid=2).



modo en el que muchas mujeres saharauis han sido y son hoy objeto de graves abusos a sus derechos humanos.

Durante los más de treinta años de ocupación marroquí, han sido habituales los casos de violaciones, palizas, detenciones arbitrarias, vejaciones y desapariciones de mujeres activistas saharauis en el Sahara ocupado. Lamentablemente todas estas barbaridades se siguen produciendo<sup>58</sup>.

Un escalofriante testimonio de violencia contra mujeres saharauis es el de las hermanas Fatma y Mamia Salek, 16 años desaparecidas en las cárceles marroquíes. Allí tuvieron que vivir las torturas y muertes de sus propios padres. En todos esos años fueron trasladadas a diferentes cárceles, sufriendo torturas, palizas y todo tipo de vejaciones, en condiciones inhumanas. Salieron de la cárcel en penosas condiciones, con diferentes enfermedades crónicas y vivieron aún 9 años más en las zonas ocupadas, donde siguieron sufriendo persecución y siendo acosadas. Las hermanas Salek finalmente huyeron del Sahara Occidental en patera en 1999 y se establecieron en las Islas Canarias.

Los casos más recientes de violencia contra las mujeres están teniendo lugar desde mayo de 2005, fecha de comienzo de la Intifada Saharai. Mujeres como Fatma Ayach, Galia Djimi o Aminetu Haidar son destacadas activistas de derechos humanos que pasaron por la cárcel en los años 80, estando en paradero desconocido durante años. Una vez puestas en libertad, siguieron sufriendo persecuciones e intimidaciones y el inicio de las manifestaciones de la resistencia pacífica en 2005 las pusieron una vez más en el punto de mira de las autoridades marroquíes, volviendo incluso a ser encarceladas posteriormente.

La figura de Aminetu Haidar ha alcanzado relevancia a nivel mundial. Destacada activista de derechos humanos y ex desaparecida, estuvo encarcelada sin que se conociera su paradero entre 1987 y 1991. En junio de 2005, durante una manifestación, fue golpeada por las fuerzas policiales marroquíes, resultando gravemente herida en la

---

<sup>58</sup> Véase a este respecto: Conchi Moya, “Mujeres saharauis en las zonas ocupadas”, noviembre de 2007. [http://www.umdraiga.com/lecturas\\_recomendadas/mujeressaharauis.htm](http://www.umdraiga.com/lecturas_recomendadas/mujeressaharauis.htm).

cabeza. Fue detenida en el hospital donde estaba ingresada y trasladada a prisión. Permaneció varios meses encarcelada y llevó a cabo una huelga de hambre que debilitó gravemente su salud. Candidata al Premio Sajarov de Derechos Humanos en diciembre de 2005, mientras cumplía condena, fue galardonada con el Premio Juan María Bandrés a la Defensa del Derecho de Asilo y la Solidaridad con los Refugiados de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Recientemente, le ha sido concedido el Premio Silver Rose de 2007 de la alianza internacional de ONG Solidar por su labor por la libertad y dignidad humanas.

Uno de los casos más recientes de violaciones de derechos humanos contra las mujeres saharauis es el de la joven estudiante Sultana Jaya, de 27 años de edad. Sultana participaba activamente en las protestas de estudiantes en Marrakech hasta que en mayo de 2007 perdió un ojo durante una de ellas. Uno de los policías que acudieron a sofocar la manifestación se ensañó con Sultana y le sacó el ojo derecho de su órbita con una porra. Acusada de manifestación con violencia y de espionaje a favor del Frente POLISARIO, fue juzgada y condenada a ocho meses de prisión que, tras la apelación, quedaron en tres, si bien gracias a la intervención de una ONG sueca logró salir del país y evitó así tener que cumplir la condena<sup>59</sup>.

Desde el comienzo de la Intifada Saharaui en mayo de 2005 las facultades universitarias de Agadir, Marrakech o Rabat (en el Sahara Occidental no hay ninguna universidad) han sido el escenario en el que muchos jóvenes estudiantes saharauis se han manifestado en contra de los abusos a los derechos humanos en el Sahara Occidental y por la autodeterminación<sup>60</sup>. Según las denuncias de la joven activista de 21 años Rabab Amidane, para quien la discriminación contra los estudiantes saharauis en las universidades marroquíes es hoy peor que nunca, la policía sigue de cerca los movimientos de los estudiantes hasta el punto de que llegan a tomar nota de aquellos que no muestran el debido respeto a la bandera y el himno marroquíes. El pasado 9 de noviembre, cuando Rabab se encontraba en Noruega tras pasar por Madrid y Lisboa, la

---

<sup>59</sup> “Una mirada para Sultana”, *El Periódico*, 29 de octubre de 2007.

[http://www.elperiodico.com/default.asp?idpublicacio\\_PK=46&idioma=CAS&idnoticia\\_PK=453956&ids\\_eccio\\_PK=1007&h](http://www.elperiodico.com/default.asp?idpublicacio_PK=46&idioma=CAS&idnoticia_PK=453956&ids_eccio_PK=1007&h).

<sup>60</sup> Esta circunstancia obtuvo eco en el apartado relativo a la situación de los derechos humanos en el último informe que entregó el Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, 19 de octubre de 2007, índice ONU: S/2007/619, párrafo 51.

policía marroquí destrozó la casa de su familia en El Aaiún y detuvo a todos sus miembros, incluida su hermana de 14 años<sup>61</sup>.

**Una mirada hacia el pasado reciente. La lucha contra la impunidad por los crímenes cometidos durante y tras el conflicto armado.**

En el apartado 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se afirma que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. A este respecto, continúa diciendo que “la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial” y “las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Comité de Derechos Humanos, mediante su Observación General nº 31<sup>62</sup>, de 2004, en relación con esta cuestión ha señalado que “la falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz”. De esta forma, “cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos”<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> “Marruecos nos somete a un férreo control policial”, *Periódico Diagonal*, 28 de noviembre de 2007. <http://www.diagonalperiodico.net/article4870.html>.

<sup>62</sup> Observación General nº 31 del Comité de Derechos Humanos, de 29 de marzo de 2004, sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, que reemplaza la anterior Observación General nº 3, de 1981, índice ONU: CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párrafos 15-19.

<sup>63</sup> Atención especial sobre el particular merecen los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados por la Resolución 60/147 de la Asamblea General, índice ONU: A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, y previamente por la Comisión de Derechos Humanos por medio de su Resolución 2005/35, índice ONU: E/CN.4/RES/2005/35, 20 de abril de 2005.

En línea con lo anterior, tal como afirma el Comité de Derechos Humanos, “al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podría de por sí constituir una violación separada del Pacto”. Las obligaciones de los Estados “surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al Derecho interno o al Derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (artículo 7), la ejecución sumaria y arbitraria (artículo 6) y la desaparición forzosa<sup>64</sup> (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6). En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones”. Recuerda también el Comité que, en consonancia con el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional, cuando esos delitos “se cometen como parte de un ataque generalizado sistemático contra la población civil, esas violaciones del Pacto son crímenes de lesa humanidad”.

“En consecuencia, cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo, los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías (véase la Observación General nº 20<sup>65</sup>) y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas de responsabilidad por esas violaciones queden inmunes de responsabilidad jurídica. Otros impedimentos para el establecimiento de la responsabilidad jurídica deben igualmente eliminarse, como la

---

<sup>64</sup> La “desaparición forzada”, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en diciembre de 2006 por medio de su Resolución 61/177 (índice ONU: A/RES/61/177, 12 de enero de 2007), puede definirse como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. Este tratado internacional, cuando entre en vigor de acuerdo con la regla de su artículo 39, establecerá una serie de deberes para los Estados Partes respecto a la lucha contra la impunidad de los autores del delito de desaparición forzada y a la reparación para las víctimas. Si bien Marruecos todavía no ha ratificado este texto, sí que lo firmó el 6 de febrero de 2007.

<sup>65</sup> “El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”, Observación General nº 20 del Comité de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1992, párrafo 15.

defensa de la obediencia a órdenes superiores o los períodos excesivamente breves de prescripción en los casos en que esas limitaciones son aplicables”.

“El Comité sostiene además la opinión de que el derecho a un recurso efectivo puede en algunas circunstancias hacer necesario que los Estados Partes adopten y apliquen medidas provisionales para evitar violaciones constantes y para reparar lo más pronto posible cualquier daño que se pueda haber causado de resultas de esas violaciones”.

Especialmente relevante es el punto en el que el Comité manifiesta que “los Estados Partes deben también prestarse asistencia mutuamente para someter a la justicia a las personas de las que sospechan que han cometido actos de violación del Pacto que son punibles con arreglo al Derecho interno o el Derecho internacional”. En consecuencia, de acuerdo con la interpretación auténtica que realiza el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas del contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los Estados Partes del mismo (y Marruecos, como ya hemos afirmado, lo es) tienen la obligación jurídica de “asistirse mutuamente” para materializar el enjuiciamiento de las personas sospechosas de haber cometido crímenes como la tortura y otros malos tratos, la desaparición forzada o las ejecuciones extrajudiciales.

En enero de 2004, fue inaugurada con gran resonancia internacional por parte del rey Mohamed VI la Instancia de Equidad y Reconciliación. Dicho órgano, constituido a modo de lo que para otros países se ha conocido con el nombre de comisión de la verdad, ha tenido el objeto de investigar violaciones graves a los derechos humanos cometidas entre 1956 y 1999, particularmente sobre casos de desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias. Sin embargo, el mandato de la Instancia de Equidad y Reconciliación excluye expresamente la identificación de los responsables de las violaciones de los derechos humanos así como la recomendación de apertura de investigaciones judiciales.

En noviembre de 2005 la Instancia de Equidad y Reconciliación terminó su labor y presentó su informe, con arreglo al cual el número de desapariciones forzadas contabilizadas ascendía a 742, a las que habría que añadir otros 66 casos que habría que seguir investigando ya que presentan “aparentemente los elementos constitutivos de la desaparición forzada”. A este respecto, el Consejo Consultivo de los Derechos Humanos, esto es, el comité asesor en materia de derechos humanos del Estado Marroquí, estableció que para mediados del año 2006 sería hecha pública una lista exhaustiva de los casos de desapariciones forzadas. Sin embargo, a día de hoy esa lista no ha sido publicada y ningún progreso se ha dado respecto al acceso a la justicia de las víctimas y la rendición de cuentas de los responsables de los crímenes<sup>66</sup>.

Si bien en los informes del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de los últimos años se hacía referencia a 248 casos de desaparecidos cuya suerte no había sido posible esclarecer, la mayoría de los cuales habrían desaparecido entre 1972 y 1980 y serían personas vinculadas de una u otra manera con el Frente POLISARIO, lo cierto es que de acuerdo con las últimas informaciones del Grupo de Trabajo<sup>67</sup>, debido en buena medida a la información proporcionada recientemente por el Gobierno marroquí, sin lugar a dudas fruto de las investigaciones de la Instancia de Equidad y Reconciliación, el número de casos de desaparecidos por resolver se ha reducido considerablemente hasta llegar a las 97 personas<sup>68</sup>.

Ahora bien, los motivos de preocupación que expresó en 2004 el Comité de Derechos Humanos, como ya había hecho en anteriores ocasiones (en sus informes correspondientes a 1994 y 1999), en relación con el hecho de que los responsables de las desapariciones forzadas cometidas por agentes bajo mandato oficial marroquí sobre personas originarias del Sahara Occidental no hayan sido todavía identificados, juzgados

---

<sup>66</sup> Informe 2007 de Amnistía Internacional, “Marruecos y el Sahara Occidental”, índice AI: POL 10/001/2007.

<sup>67</sup> Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ante la Asamblea General, índice ONU: A/HRC/4/41, 25 de enero de 2007, página 60, párrafos 275-276.

<sup>68</sup> Pese al paso del tiempo, aun hoy surgen informaciones respecto a nuevas fosas comunes encontradas. En concreto, recientemente la Asociación de Desaparecidos Saharais comunicó el descubrimiento de cinco cadáveres en una fosa en las inmediaciones del tristemente célebre centro de prisión conocido como la “Cárcel Negra”, lugar donde secretamente fue recluido un número aún indeterminado de saharais entre 1976 y 1978. Este y otros casos similares deben ser investigados con el mayor rigor. Fuente: Servicio de Prensa Saharai, 30 de noviembre de 2007, <http://www.spsrasd.info/es/detail.php?id=274>.

y sancionados<sup>69</sup>, no han sido todavía debidamente calmados por las autoridades del Reino de Marruecos.

En el camino de la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, las funciones respectivas de las comisiones de la verdad y de los tribunales de justicia no son permutables ni se pueden confundir, sino que son complementarias. Las comisiones de la verdad no tienen como fin reemplazar a los tribunales civiles, administrativos o penales. En concreto, no pueden ser un mecanismo sustitutivo de procesos judiciales dirigidos a establecer responsabilidades penales individuales, ya que las decisiones adoptadas exclusivamente por órganos políticos o administrativos dependientes (como es el caso de las comisiones de la verdad creadas por los gobiernos o, en este caso, por el mismo monarca) no constituyen por sí mismas un recurso efectivo para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el sentido del artículo 2.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Los organismos internacionales de derechos humanos han recalcado de manera sistemática que los trabajos de una comisión de la verdad han de ir acompañados de acciones judiciales. Al examinar las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Chile durante la dictadura militar, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas afirmó que “aunque el Comité celebra que el Estado Parte haya tomado medidas para que las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por la dictadura militar en Chile reciban una indemnización, tales como la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT) en 2003, le preocupa la falta de investigaciones oficiales para determinar la responsabilidad directa por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante este período (artículos 2, 6 y 7 del Pacto)”. En este sentido, “el Estado Parte debe vigilar que las violaciones graves de derechos humanos cometidas durante la dictadura no permanezcan impunes; en particular, garantizando la acusación efectiva de los responsables sospechosos. Deben tomarse medidas adicionales para fincar responsabilidades individuales”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, 1 de diciembre de 2004, índice ONU: CCPR/CO/82/MAR, párrafo 12.

<sup>70</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, índice ONU: CCPR/C/CHL/CO/5, 17 de abril de 2007, párrafo 9.

Asimismo, respecto a Sudáfrica el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas tomó nota “con satisfacción de la extraordinaria labor de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, así como del papel que desempeñó en la pacífica transición” en Sudáfrica, pero también hizo la siguiente recomendación: “El Estado Parte debería considerar la posibilidad de llevar ante los tribunales a las personas responsables de la institucionalización de la tortura como instrumento de opresión para perpetuar el *apartheid* y conceder a todas las víctimas una indemnización adecuada. El Estado Parte, asimismo, deberá considerar la posibilidad de adoptar otros métodos para depurar responsabilidades por los actos de tortura cometidos bajo el régimen del *apartheid* y así luchar contra la impunidad”<sup>71</sup>.

También la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona reconoció que otras instituciones podrían abordar con mayor eficacia el tercer componente de la lucha contra la impunidad junto con el derecho a la verdad y el derecho a la reparación, es decir, el derecho a la justicia: “Así como la Comisión puede quizá abordar mejor que el Tribunal Especial para Sierra Leona el componente del *derecho a la verdad* de la lucha contra la impunidad, podría darse el caso contrario respecto al componente del *derecho a la justicia*”<sup>72</sup>.

Consciente de este planteamiento, recientemente Amnistía Internacional ha reclamado a las autoridades marroquíes que se aseguren de que todas las investigaciones sobre desapariciones forzadas son llevadas a término debidamente y de que todos los responsables de violaciones a los derechos humanos son identificados y presentados ante la justicia. Asimismo, la organización internacional de derechos humanos demanda que todos los sospechosos de haber cometido tales crímenes sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones mientras duren las diligencias judiciales<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Observaciones Finales del Comité Contra la Tortura: Sudáfrica, índice ONU: CAT/C/ZAF/CO/1, 7 de diciembre de 2006, párrafo 18.

<sup>72</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, *Witness to Truth*, 2004, vol. 1, páginas 44-45, párrafo 81.

<sup>73</sup> Informe de Amnistía Internacional sobre Marruecos con ocasión del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, noviembre de 2007, índice AI: MDE 29/012/2007, página 3.



Con el objeto precisamente de satisfacer el apartado relativo al principio de justicia y hallar a los responsables personales de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos sufridas por la población del Sahara Occidental desde el inicio de la ocupación marroquí a finales de 1975, el 14 de septiembre de 2006 un grupo de ciudadanos saharauis presentó ante la Audiencia Nacional una querrela contra 31 marroquíes por delitos de genocidio, detención ilegal, tortura y crímenes contra la humanidad por la desaparición de 542 saharauis desde el momento en que España salió del territorio dejándolo a merced de la voluntad de Hassan II, padre del actual monarca.

La querrela fue presentada ante la Audiencia Nacional en base al principio de justicia o jurisdicción universal, recogido en el artículo 23.4.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial con referencia al delito de genocidio, que establece con respecto al genocidio con carácter absoluto la intervención de la jurisdicción española por razón de aquel principio respecto de hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio del Estado cualquiera que fuese la nacionalidad del presunto responsable y de la víctima. Basta la exigencia de que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero.

Habiendo constancia suficiente de la total inactividad de la Administración de Justicia de Marruecos respecto de los hechos denunciados, es obligado que la jurisdicción española intervenga en aplicación del principio de complementariedad (ya consagrado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional) para no mantener un vacío de jurisdicción. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “para la admisión de la querrela resulta exigible, en esta materia, lo mismo que se exige en relación con los hechos supuestamente constitutivos del delito universal, la aportación de indicios serios y razonables de que los graves crímenes denunciados no han sido hasta la fecha perseguidos de modo efectivo por la jurisdicción territorial” (Sentencia del Tribunal Supremo 1362/2004, de 15 de noviembre, “caso Scilingo”). De una manera muy próxima, en su ya célebre Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre, sobre el genocidio en Guatemala, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia ha de limitarse a la aportación “de oficio o por la parte actora, de indicios serios y razonables de la inactividad judicial que vinieran a acreditar una falta, ya de voluntad, ya de capacidad para la persecución efectiva de los crímenes”.

En la misma importante Sentencia, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el principio de jurisdicción universal es la manifestación “no sólo de un compromiso, sino también de un interés compartido de todos los Estados, cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos. Del mismo modo, la concepción de la jurisdicción universal, en el Derecho internacional actualmente vigente no se configura en torno a vínculos de conexión fundados en particulares intereses estatales”, tal como muestra el propio artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esto no obsta, sin embargo, como en el mismo texto de la querrela se sostiene (Fundamento Jurídico IV), para señalar que, además, en los hechos denunciados concurren circunstancias que legitiman aun más, si cabe, la intervención de los tribunales españoles. Por una parte, como ya se ha señalado con anterioridad, el Sahara Occidental es un Territorio no autónomo del que España es potencia administradora, aunque lo abandonara en febrero de 1976. Y por otra, hay que tener presente que en virtud de la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, de Descolonización, y del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre la opción por la nacionalidad española de los naturales del Sahara, una parte importante de las víctimas de los delitos denunciados tiene la nacionalidad española. Se trata de víctimas, por lo tanto, que merecen con mayor intensidad si cabe la protección de la jurisdicción española por la concurrencia de lo que la jurisprudencia ha calificado como “un punto de conexión con el interés nacional”. A este respecto, sólo reconociendo la jurisdicción española para juzgar estos crímenes se cumpliría el mandato recogido en el preámbulo de la Constitución Española de 1978, por medio del cual se obliga a los poderes públicos a “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos”.

Tras haber sido subsanadas por parte de los y las querellantes algunas deficiencias de naturaleza procesal y tras haber concretado mejor algunos hechos que se imputaban a cada uno de los querellados y la presunta participación de éstos en los hechos imputados, y habiendo recibido el informe favorable de la Fiscalía, el pasado 29 de octubre de 2007, el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 5, Baltasar Garzón Real, dictó un auto por el cual reconocía su competencia para la instrucción de

los hechos denunciados contra trece presuntos responsables individuales por delitos de genocidio y torturas, respecto a lo cual incoaba diligencias previas.

En la investigación abierta por el Juez Garzón figura el general Hosni Bensliman, de 72 años, jefe máximo de la Gendarmería desde 1985 y uno de los pilares del régimen marroquí. De hecho, es el único alto cargo de la seguridad nombrado por Hassan II que sigue en su puesto con Mohamed VI. La lista recogida en el auto del Juez Garzón incluye a altos cargos jubilados (como Abdelhafid Ben Hachem, ex director de la Seguridad Nacional) pero también a alguno que permanece en activo (como Hariz El Arbi, máximo jefe policial de Dajla).

El caso de Hosni Bensliman es especialmente llamativo teniendo en consideración que con ocasión de una visita de Estado de los Reyes de España a Marruecos, en enero de 2005, el Consejo de Ministros español lo condecoró con la Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica.

Como ya se señaló con anterioridad, de acuerdo con las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las autoridades marroquíes tienen la obligación de colaborar con el Juez Baltasar Garzón en la búsqueda de la delimitación de las responsabilidades penales individuales y en la lucha contra la impunidad. A buen seguro, por desgracia, y así lo acreditan las reacciones airadas salidas desde Rabat, ni el Poder Judicial ni mucho menos el Ejecutivo marroquí van a dignarse a colaborar con la justicia española en este caso, por lo que resultará difícil ver en imágenes la detención de Hosni Bensliman, pero al menos de ahora en adelante ni él ni ninguno de los otros doce encausados podrán viajar no sólo a territorio español sino tampoco a ningún país europeo. Hay que estar expectantes respecto al desarrollo de este proceso judicial, pero lo que es seguro es que constituye un auténtico paso en la lucha contra la impunidad y la injusticia. Porque, como dijera Martin Luther King, la injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes.

## OMISIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES Y VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretado de acuerdo con la Observación General nº 13 del Comité de Derechos Humanos, de abril de 1984, es el encargado de recoger las garantías propias del derecho al debido proceso. Entre los derechos y principios recogidos en dicho precepto se encuentran el de la igualdad ante la ley y la autoridad judicial, el derecho al juez independiente, imparcial y predeterminado por la ley, el principio de la publicidad del proceso, el principio de la presunción de inocencia, el derecho de ser informado de las acusaciones imputadas, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho tanto a la autodefensa como a ser asistido por un abogado de elección libre, así como a la asistencia gratuita de intérprete en el caso de que sea necesario, el derecho a aportar pruebas de cargo y de descargo y a no declarar contra uno mismo, el derecho a recurrir frente a una instancia judicial superior toda sentencia condenatoria, el derecho a la reparación en caso de error judicial y, finalmente, el principio de *non bis in idem* o a no ser juzgado dos veces por el mismo acto delictivo<sup>74</sup>.

A este respecto, en diciembre de 2004, en sus Observaciones Finales sobre Marruecos, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el hecho de que los detenidos en los territorios bajo jurisdicción marroquí sólo puedan obtener los servicios de un abogado a partir del momento en que se ha prolongado su detención policial (es decir, al cabo de 48 horas por lo común o 72 si comparece ante la Fiscalía, pudiendo llegar hasta las 96 horas para el caso de los delitos “contra la seguridad interna o externa del Estado”, sin duda muy habitualmente atribuidos a activistas saharauis). El Comité recuerda en su informe su propia jurisprudencia, según la cual, en particular en los asuntos en que la persona corre el riesgo de que se le imponga la pena capital (si bien la última ejecución de que se tiene noticia en Marruecos data de 1993, la pena de muerte sigue siendo una sanción penal aplicable según la legislación interna<sup>75</sup>),

---

<sup>74</sup> Una información de gran valor para conocer en profundidad las garantías del proceso judicial de acuerdo con las pautas marcadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede encontrarse en el manual de Amnistía Internacional *Juicios Justos*, publicado en 1998, índice AI: POL 30/02/98/s.

<sup>75</sup> Marruecos, tras adoptar una postura concienzudamente contraria a la moratoria internacional de la pena de muerte en la comisión correspondiente en la última sesión de la Asamblea General de Naciones

el detenido debe evidentemente disponer de la asistencia efectiva de un abogado en todas las fases del procedimiento. Asimismo, el Comité incidió en su ya en otras ocasiones manifestada preocupación por la falta de garantías de imparcialidad de los jueces marroquíes<sup>76</sup>.

Sorprende a este respecto que en su contestación al informe del Comité, el Gobierno marroquí llegara a justificar que “el legislador (artículo 66 del Código de Procedimiento Penal) sólo autoriza al abogado a comunicarse con su cliente después de iniciarse la prórroga de la detención preventiva a fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones, las técnicas de investigación y las pruebas necesarias para demostrar los hechos”<sup>77</sup>. Parece no preocuparles a las autoridades del Reino la total oposición en que se encuentra dicho planteamiento con los parámetros internacionales de protección del derecho al debido proceso, ya que la falta de asistencia letrada desde el mismo inicio de la imputación (esto es, desde el momento de la detención policial) constituye una auténtica quiebra de las más elementales garantías procesales y del mismo derecho de defensa.

Desde hace ya varios años, tanto el Consejo General de la Abogacía Española como algunos Colegios de Abogados (los de Badajoz y Barcelona principalmente), al igual que fundamentalmente desde el comienzo de la Intifada en mayo de 2005 otras instancias procedentes de Italia, Túnez, Francia y Suiza, así como Amnistía Internacional<sup>78</sup>, han enviado misiones en calidad de observadores internacionales a El Aaiún con el objetivo de verificar sobre el terreno el aseguramiento del derecho al debido proceso, así como la correcta administración de justicia, en diversos procesos

---

Unidas, finalmente se abstuvo en la votación en el plenario el 18 de diciembre. Véase, a este respecto: “Pena de muerte en Marruecos: conformismo y apatía”, de Abderrahim El Ouani, 8 de diciembre de 2007, <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=60168>.

<sup>76</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, 1 de diciembre de 2004, índice ONU: CCPR/CO/82/MAR, párrafos 16 y 19.

<sup>77</sup> Respuestas del Gobierno de Marruecos a las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2005, índice ONU: CCPR/CO/82/MAR/Add.1, página 3.

<sup>78</sup> Amnistía Internacional publicó en noviembre de 2005 un informe monográfico sobre los procesos judiciales contra estos activistas y algunos otros. Véase *Marruecos / Sahara Occidental. Ataques contra defensores y defensoras de los derechos humanos saharauis*, 24 de noviembre de 2005. Pueden consultarse también las declaraciones públicas “Marruecos y el Sahara Occidental: juicio de defensores de los derechos humanos”, de 28 de noviembre de 2005, índice AI: MDE 29/009/2005, y “Marruecos y el Sahara Occidental: encarcelamiento de defensores de los derechos humanos tras un juicio cuestionable”, de 15 de diciembre de 2005, índice AI: MDE 29/010/2005.

penales contra presos saharauis<sup>79</sup>. Todos estos estudios coinciden en valoraciones muy próximas entre sí que, por ello mismo, dan cuenta de que realmente las carencias que muestra el sistema judicial marroquí, en especial cuando se trata de juzgar a personas saharauis, son de tipo estructural y no meras deficiencias ocasionales.

Según las denuncias de los activistas saharauis, muchos tribunales encargados de encausar a detenidos originarios del Sahara Occidental que tienen constancia de que observadores internacionales pretenden estar presentes en las vistas orales acostumbran a fijar prórrogas a las fechas del juicio con el objeto de dificultar la asistencia de aquéllos<sup>80</sup>. En cualquier caso, los juristas expertos que han logrado estar presentes a lo largo de la fase oral del enjuiciamiento han constatado manifestaciones graves de agresiones al derecho al debido proceso como son la falta de motivación del elemento probatorio, tanto para la aceptación de pruebas en perjuicio de los acusados como para negar la validez de pruebas de descargo, la prolongación indebida de la detención en dependencias policiales con escasas o nulas garantías de protección frente a los malos tratos<sup>81</sup>, las injerencias y presiones de otros poderes públicos del Estado al margen del estrato judicial, la omisión “consciente y activa” del derecho de los acusados a la investigación del delito de torturas pese a “evidentes y flagrantes muestras en los detenidos de haber sufrido tortura por parte de miembros de los cuerpos de seguridad, y a pesar de haberlo reiterado los acusados y sus defensas en la fase instructora y en la fase de plenario”, llegando el tribunal a impedir incluso “que en las actas constase la referencia a la identificación de los autores de las torturas, evitando así su investigación y su persecución”.

---

<sup>79</sup> A este respecto, véanse el “Informe sobre el juicio celebrado en El Aaiún (Sahara Occidental) el 24 de abril de 2002”, de Cristina Navarro y José Manuel de la Fuente Serrano, publicado en *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, nº 4, 2003, y los Informes sobre esta cuestión del Consejo General de la Abogacía Española de los años 2003 y 2005, todos ellos citados en la bibliografía.

<sup>80</sup> Entrevista mantenida con [El Mami Amar Salem](#), presidente del Comité saharauí Contra la Tortura de Dajla, en Vitoria – Gasteiz en julio de 2007. Esta misma valoración fue trasladada por varios abogados ante la delegación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Informe del Alto Comisionado, septiembre de 2006, párrafo 22).

<sup>81</sup> La delegación de juristas independientes del Consejo General de la Abogacía lamentaba en 2003 la imposibilidad de acudir a visitar a los presos saharauis que se encontraban encarcelados en la Prisión de Lajal en la Ciudad de El Aaiún (también conocida por el nombre de “Cárcel Negra”), dada la gran cantidad de obstáculos de tipo burocrático impuestos por las autoridades.

En el mismo sentido, la misión de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en base a lo que pudo observar con ocasión de su visita sobre el terreno en mayo y junio de 2006, manifestó sus preocupaciones acerca de la existencia de graves deficiencias en la garantía del derecho a un juicio justo<sup>82</sup>.

Todas estas conclusiones, así como muchas otras recogidas en los informes mencionados, son argumentos más que suficientes para sostener la consideración de injustos de los procesos judiciales objeto de observación, lo cual debería provocar la nulidad de pleno derecho de los mismos.

Uno de los procesos seguidos más de cerca por los observadores del Consejo General de la Abogacía Española fue el realizado contra siete defensores de derechos humanos que fueron arrestados entre junio y agosto de 2005 y presentados ante la justicia con cargos relacionados con la participación o incitación en las manifestaciones con ocasión de los primeros momentos de la Intifada. Estas personas fueron Aminetu Haidar, Ali-Salem Tamek, Mohamed El-Mutauakil, Hussein Lidri, Brahim Numria, Larbi Messaud y Hamad Hammad. Algunos de los detenidos no se encontraban en los Territorios Ocupados en el tiempo de las protestas y Ali-Salem Tamek fue arrestado a su vuelta desde Europa, donde había impartido algunas conferencias sobre la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental.

Un octavo defensor de derechos humanos, Brahim Dahane, fue arrestado el 30 de octubre de 2005, al parecer como resultado de las actividades realizadas en respuesta a la detención del resto de defensores. Fue acusado de incitar o participar directamente en actos violentos, así como de formar parte de una asociación ilegal, la Asociación Saharaui de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, que él mismo presidía<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Informe de la Misión del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, septiembre de 2006, párrafos 20-26.

<sup>83</sup> Véase sobre este caso, en concreto, la declaración pública de Amnistía Internacional “Marruecos y el Sahara Occidental: juicio de defensor de los derechos humanos”, 3 de abril de 2006, índice AI: MDE 29/007/2006.

Los primeros siete defensores, junto a otros siete activistas, fueron condenados por la Corte de Apelación de El Aaiún el 14 de diciembre de 2005 en un proceso lleno de irregularidades. Aminetu Haidar fue condenada a siete meses de prisión; Ali-Salem Tamek a ocho, pena que luego fue ampliada hasta los diez meses; Mohamed El-Mutauakil, Hussein Lidri, Brahim Numria y Larbi Messaud recibieron una condena de diez meses cada uno; y Hamad Hammad otra de dos años de prisión.

Cinco de los siete defensores, Mohamed El-Mutauakil, Hussein Lidri, Brahim Numria, Larbi Messaud y Hamad Hammad, fueron liberados con ocasión de un indulto real el 25 de marzo de 2006 coincidiendo con la visita del rey Mohamed VI a los Territorios Ocupados. Aminetu Haidar fue liberada en enero de 2006, tras haber completado su condena de siete meses de prisión.

Ali-Salem Tamek y Brahim Dahane fueron liberados el 22 de abril del mismo año con ocasión de un segundo indulto real. Como consecuencia de ello, el proceso contra Brahim Dahane y otros dieciséis detenidos, que tenía que producirse el 25 de abril, fue archivado<sup>84</sup>.

Por otro lado, el 6 de marzo de 2007, Brahim Sabbar y Ahmed Sbai, ambos miembros de la Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones Graves de Derechos Humanos Cometidas por el Estado Marroquí, fueron declarados culpables de incitación a manifestaciones violentas y pertenencia a una organización no autorizada. De esta forma, los dos encausados recibieron una condena de prisión de un año, que para el caso de Brahim Sabbar se adhirió a la de dos años que le había sido impuesta el 27 de junio de 2006 y confirmada el día 20 del mes siguiente en un juicio lleno de irregularidades por agredir y desobedecer presuntamente a un agente de policía.

El juicio contra Brahim Sabbar y Ahmed Sbai duró menos de una hora y en él los acusados se negaron a responder a las preguntas en protesta por los cargos presentados contra ellos. Los abogados de la defensa se habían retirado previamente del caso para protestar por el hecho de que las autoridades no investigasen los

---

<sup>84</sup> Informe de la misión de la organización internacional Front Line al Sahara Occidental en mayo de 2006.



presuntos malos tratos infligidos a los acusados en los traslados entre el tribunal y la prisión y durante una protesta de los reclusos en la cárcel.

El 22 de mayo de 2007, un tribunal de apelación aumentó a dieciocho meses las condenas de un año de prisión impuestas a Brahim Sabbar y Ahmed Sbai en el mes de marzo. En la vista de apelación, en la que hubo una nutrida presencia de fuerzas de seguridad, Brahim Sabbar rompió su silencio para responder a una pregunta formulada por el tribunal, afirmando así lo siguiente: “Soy un activista de los derechos humanos. He incitado al Pueblo Saharaui a defender sus derechos pacíficamente”.

Tanto Brahim Sabbar como Ahmed Sbai tuvieron que comparecer el 8 de octubre pasado ante otro tribunal acusados de “ofender a los jueces” por cantar consignas en defensa de la autodeterminación saharauí en una vista previa. Por esta razón podrían recibir una condena adicional de un año de prisión y una alta multa. Ambos activistas, y los otros tres saharauís procesados en la misma causa, fueron expulsados de la sala por orden del presidente del tribunal porque siguieron reivindicando la autodeterminación para el Pueblo Saharaui y expresando su apoyo al Frente POLISARIO. A la espera del fallo, Amnistía Internacional considera a Brahim Sabbar y a Ahmed Sbai presos de conciencia, ya que se encuentran encarcelados por llevar a cabo actividades pacíficas en defensa de los derechos humanos y del derecho del Pueblo Saharaui a la libre determinación<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Declaraciones públicas “Marruecos y el Sahara Occidental: el acoso judicial de saharauís defensores de los derechos humanos debe terminar”, 5 de febrero de 2007, índice AI: MDE 29/003/2007, “Marruecos y el Sahara Occidental: defensores saharauís de los derechos humanos, condenados a un año de prisión”, 8 de marzo de 2007, índice AI: MDE 29/004/2007, y “Marruecos y el Sahara Occidental: posible pena adicional de prisión para dos defensores saharauís de derechos humanos”, 11 de octubre de 2007, índice AI: MDE 29/011/2007.

## LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y EL EXPOLIO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SAHARA OCCIDENTAL

Los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo en el caso saharauí.

“El analfabetismo está en expansión, los avances no son uniformes ni armoniosos y persisten la inequidad de género y la disparidad entre regiones, mientras que el Índice de Desarrollo Humano sitúa al país en una posición poco envidiable, con el puesto número 123 (PNUD, 2006)<sup>86</sup>. El impacto de las reformas en las condiciones de vida de la población sigue siendo poco visible. El mayor desafío que enfrenta la política social radica en la gobernanza de los programas”<sup>87</sup>. Esta es la visión global que ofrece sobre Marruecos el Informe del año 2007 del conglomerado de organizaciones internacionales Social Watch, cuyo capítulo sobre este país lleva por título “Protección social afectada por mala gobernanza”.

Marruecos es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde 1979. Siendo esto así, de acuerdo con el primer apartado del artículo 2 de dicho Pacto, Marruecos debe comprometerse “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos” reconocidos en el Pacto. El apartado segundo del mismo artículo 2 señala que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Las normas internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales, si bien son universalmente aplicables, tienen en cuenta los diferentes recursos de que

---

<sup>86</sup> En el Informe de Desarrollo Humano de 2007 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, hecho público a finales de noviembre, Marruecos desciende al puesto 126.

<sup>87</sup> Social Watch: *Informe 2007. En dignidad y derechos*, capítulo relativo a Marruecos, página 190.

dispone cada Estado. En ellas se concede que la plena efectividad de estos derechos sólo puede alcanzarse progresivamente con el tiempo, cuando existan suficientes recursos humanos, técnicos y económicos, entre otros medios a través de la cooperación y asistencia internacionales, como la ayuda al desarrollo<sup>88</sup>.

Hay que tener en cuenta que además del deber de alcanzar la efectividad progresiva, los Estados tienen varias obligaciones inmediatas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales que no dependen de los recursos disponibles<sup>89</sup>. En primer lugar, el deber de “tomar medidas” es una obligación inmediata. El concepto de efectividad progresiva de los derechos no justifica la inactividad de los gobiernos porque el país no haya alcanzado un determinado grado de desarrollo económico. De esta forma, el Estado que invoque circunstancias más allá de su control para justificar medidas que supongan una reducción del ejercicio de los derechos deberá demostrar que no habría podido evitar de manera razonable el impacto negativo de tal derecho. Otra obligación inmediata del Estado es su deber de conceder prioridad a las “obligaciones mínimas”, entendiendo por tales las necesarias para asegurar los niveles mínimos esenciales de cada derecho<sup>90</sup>. En tercer lugar, no conviene olvidar que el deber de no discriminar también es una obligación inmediata. Igualmente, el deber de dar prioridad a las personas más vulnerables es asimismo una obligación de principio.

Una cuestión de orden fundamental en relación con la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales es el de su justiciabilidad. José Bengoa, quien fuera miembro de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha definido la justiciabilidad como “el proceso por medio del cual los derechos establecidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos puedan ser reclamados efectivamente frente a los tribunales de

---

<sup>88</sup> Amnistía Internacional: *Derechos humanos para la dignidad humana. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*, 2005, índice AI: POL 34/009/2005, página 40.

<sup>89</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990, índice ONU: E/1991/23, párrafos 9-12.

<sup>90</sup> De esta forma, “un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990, índice ONU: E/1991/23, párrafo 10.

justicia, los organismos públicos y aplicada la justicia como en cualquier otro caso de derecho vulnerado”<sup>91</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de 1966 así como de elaborar la interpretación auténtica del mismo por medio de las denominadas “observaciones generales”, no ha fijado una posición tajante respecto a un eventual derecho de los particulares de exigir el respeto de sus derechos económicos, sociales y culturales por medio de recursos jurisdiccionales de orden interno. Ahora bien, sí que ha apuntado claves como éstas: “El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ningún equivalente directo del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados Partes, entre otras cosas, a desarrollar “las posibilidades de recurso judicial”. No obstante, los Estados Partes que pretendan justificar el hecho de no ofrecer ningún recurso jurídico interno frente a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales tendrán que demostrar o bien que esos recursos no son “medios apropiados” según los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o bien que, a la vista de los demás medios utilizados, son innecesarios. Esto será difícil demostrarlo, y el Comité entiende que, en muchos casos, los demás medios utilizados puedan resultar ineficaces si no se refuerzan o complementan con recursos judiciales”. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha advertido que si bien, por un lado, el Pacto no estipula los medios concretos que pueden utilizarse para aplicarlo en el ordenamiento jurídico nacional, por otro, no existe ninguna disposición que obligue a su incorporación general al ordenamiento interno o que se le conceda un valor jurídico determinado en ella. Por otro lado, corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del Pacto en su legislación, pero siempre se ha de tener presente que “los medios utilizados deben ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte. Los medios elegidos están sometidos también a consideración dentro del

---

<sup>91</sup> José Bengoa, “Informe Final sobre la relación entre el Disfrute de los Derechos Humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, y la distribución de los ingresos”, junio de 1997, índice ONU: E/CN.4/Sub.2/1997/9, párrafo 82.

examen por el Comité del cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones que le impone el Pacto”.

El órgano supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional es consciente de que en la mayoría de los Estados Partes los tribunales están todavía lejos de recurrir al Pacto como fuente normativa de reconocimiento de derechos<sup>92</sup>. Por ello, afirma que “dentro de los límites del ejercicio adecuado de sus funciones de examen judicial, los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del Derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”<sup>93</sup>.

Asimismo, también el Comité “observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos. De hecho, los Estados Partes que son asimismo Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están ya obligados (en virtud de los artículos 2, párrafos 1 y 3, 3 y 26 de este Pacto) a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a la no discriminación) reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, “podrá interponer un recurso efectivo” (apartado a del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7 (inciso i del apartado a, 8, 10, párrafo 3, 13, apartado a del párrafo 2 y párrafos 3 y 4, y 15, párrafo 3), que cabría considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales.

---

<sup>92</sup> Con el fin de aportar elementos objetivos nuevos en el debate abierto en el seno del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó en noviembre de 2004 una selección de precedentes jurisprudenciales de gran interés en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Secretaría General de las Naciones Unidas, “Selección de precedentes en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, índice ONU: E/CN.4/2005/WG.23/CRP.1.

<sup>93</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 9: La aplicación interna del Pacto, 1998, índice ONU: E/1999/22, párrafos 3, 5 y 14.

Parecería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones indicadas son intrínsecamente no autoejecutables”<sup>94</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>95</sup>, recurriendo incluso a los principios marcados por los artículos 55 y 56 de la Carta de la Organización, marca un vínculo estrecho entre la obligación de lograr la efectividad<sup>96</sup> de los derechos económicos, sociales y culturales y el reconocimiento del derecho al desarrollo al referirse a la cooperación internacional como una técnica de obligado cumplimiento para todos los Estados Partes en orden a la máxima efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Señala el Comité que la obligación de cooperar en el desarrollo de los pueblos “corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto”. Asimismo, el Comité “advierte en particular la importancia de la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986 y la necesidad de que los Estados Partes tengan plenamente en cuenta la totalidad de los principios reconocidos en ella. Insiste en que si los Estados que están en situación de hacerlo no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacionales, la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales seguirá siendo una aspiración insatisfecha en muchos países”.

La mencionada Declaración sobre el Derecho al Desarrollo define este derecho como “un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”.

---

<sup>94</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990, índice ONU: E/1991/23, párrafo 5.

<sup>95</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990, índice ONU: E/1991/23, párrafos 13 y 14.

<sup>96</sup> Tal como lo entienden hoy pacíficamente los órganos convencionales de derechos humanos de Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, así como la inmensa mayoría de la doctrina entendida en la materia, la efectividad de los derechos humanos exige la observancia al unísono de tres tipos de obligaciones: la de respetar, entendida como no interferir en el ejercicio de un derecho; la de proteger, esto es, garantizar que otros no interfieran, principalmente mediante regulación normativa y recursos jurídicos útiles; y la de realizar, es decir, entre otras acciones, promoviendo los derechos, facilitando el acceso a los derechos y asegurando el ejercicio de los derechos a quienes no pueden ejercerlos por sí solos.

El derecho al desarrollo se conceptúa como un ingrediente fundamental de todo el conjunto de derechos colectivos de los pueblos<sup>97</sup>. La Asamblea General ha elaborado un corpus jurídico muy relevante relacionando directamente el respeto debido al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial con el derecho de los mismos pueblos al desarrollo. En este sentido, tras varios años de reiterado reconocimiento amplio de la soberanía de los pueblos bajo poder colonial sobre sus recursos naturales<sup>98</sup>, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 50/33, de 6 de diciembre de 1995, estableció una distinción entre las actividades económicas que perjudicaban a los pueblos de los Territorios no autónomos y las actividades emprendidas en su beneficio. En el párrafo segundo de esa Resolución, la Asamblea afirmó “el valor de las inversiones económicas extranjeras llevadas a cabo en colaboración con los pueblos de los Territorios no autónomos y conforme a sus deseos con miras a aportar una contribución válida al desarrollo socioeconómico de los Territorios”.

El principio de “soberanía permanente sobre los recursos naturales”, entendido como el derecho de los pueblos a usar los recursos naturales en sus territorios y disponer de ellos en interés del desarrollo y el bienestar común, fue establecido por la Asamblea General en su Resolución 1803 (XVII), de 13 de diciembre de 1962. Posteriormente se confirmó en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966<sup>99</sup>, así como en Resoluciones subsiguientes de la Asamblea General, especialmente la Resolución 3201 (S-VI, en período extraordinario de sesiones), de 1

---

<sup>97</sup> Hay que constatar que el derecho al desarrollo goza de reconocimiento específico en el texto normativo básico sobre derechos humanos del sistema regional africano, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, “Carta de Banjul”, en cuyo artículo 22.1 se señala que “todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad”.

<sup>98</sup> “La explotación y el saqueo de los recursos marinos y demás recursos naturales de los Territorios coloniales y no autónomos por parte de intereses económicos extranjeros, en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, constituyen una amenaza a la integridad y la prosperidad de esos Territorios”. “La Potencia administradora que prive a los pueblos coloniales de los Territorios no autónomos del ejercicio de sus legítimos derechos sobre sus recursos naturales (...) incumple las solemnes obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”. Resoluciones 48/46, de 10 de diciembre de 1993, y 49/40, de 9 de diciembre de 1994.

<sup>99</sup> El artículo 1.2 de ambos Pactos establece que “para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

de mayo de 1974, titulada “Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”, y la Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, que contenía la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Sobre la base de los referidos documentos, y tras el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia y de la práctica de los Estados, en enero de 2002 Hans Corell, secretario general adjunto de asuntos jurídicos, hizo públicas sus valoraciones en respuesta a la petición del Consejo de Seguridad sobre “la legalidad, en el contexto del Derecho internacional, incluidas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas y los acuerdos relativos al Sahara Occidental, de las medidas que habrían tomado las autoridades de Marruecos, a saber, la licitación y la firma de contratos con empresas extranjeras para la exploración de recursos minerales en el Sahara Occidental”.

En el momento de elaboración del informe del Señor Corell, eran dos las empresas extranjeras que habían realizado algún tipo de contrato con las autoridades marroquíes para la exploración y explotación petrolífera en el territorio del Sahara Occidental: la compañía estadounidense Kerr-McGee y la francesa Total-Fina-Elf. Según parece, ambos contratos, concertados por un período inicial de doce meses, tenían cláusulas ordinarias en que se preveía la renuncia a los derechos adquiridos en virtud del contrato o bien la continuación de dichos derechos, incluso una opción para concertar futuros contratos petroleros en las zonas respectivas o en partes de ellas.

A este respecto, y más allá de los casos concretos de estas dos empresas, la conclusión, un tanto ambigua, del Señor Corell<sup>100</sup>, es la siguiente: “cabe reconocer que, en el caso que nos ocupa, los contratos de evaluación y prospección de petróleo no entrañan la explotación o la extracción física de los recursos minerales y no han arrojado beneficios hasta la fecha. En consecuencia, cabe deducir que los contratos concretos a que se refiere la solicitud del Consejo de Seguridad no son ilegales en sí mismos, aunque *las actividades de exploración y explotación, de seguir llevándose a cabo sin atender a los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, infringirían*

---

<sup>100</sup> Una lectura crítica de este informe puede encontrarse en la tesis de Raphaël Fisera: *A People vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources and Transnational Corporations in Western Sahara*, diciembre de 2004, páginas 32-37.



*los principios jurídicos internacionalmente aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los Territorios no autónomos” (cursiva nuestra).*

Estos son algunos apuntes con las premisas básicas para comprender las particularidades del terreno sobre el que se sitúan los recursos naturales del Sahara Occidental. Como a continuación se verá, durante todos los años de la ocupación, el Pueblo Saharaui ha experimentado un doloroso expolio de sus recursos naturales, del cual podemos hacer responsables a muchos agentes políticos y económicos, además, como se comprenderá, de al mismo Reino de Marruecos en cuanto ejerciente del poder fáctico sobre los Territorios Ocupados. Habiendo un nexo tan estrecho entre el principio de soberanía sobre los recursos naturales y el derecho al desarrollo, por un lado, y entre éste y los derechos económicos, sociales y culturales, por otro, no puede sino afirmarse con rotundidad que la política de progresiva usurpación desarrollada por Marruecos constituye una verdadera agresión a los derechos humanos del Pueblo Saharaui.

#### **Las claves del expolio de los recursos naturales en los territorios del Sahara Occidental: múltiples responsables de unos mismos abusos.**

Desde hace años el Gobierno marroquí está recurriendo al otorgamiento de suculentos subsidios con el objeto de fomentar la colonización de los Territorios Ocupados del Sahara Occidental por parte de ciudadanos marroquíes<sup>101</sup>, hasta el punto de que a día de hoy la gran mayoría de los residentes en los Territorios no son de origen saharauí. De esta forma, el Gobierno de Marruecos realiza valiosas aportaciones en concepto de gasolina, agua, vivienda y comodidades alimenticias a los ciudadanos marroquíes que optan por continuar su vida en los Territorios Ocupados, si bien muchos de ellos no tardan en ver truncadas sus expectativas y sentirse defraudados porque buena parte de las promesas de las autoridades no se hacen realidad.

---

<sup>101</sup> Además de los ciudadanos, hoy por hoy los Territorios están asediados por efectivos militares. Según el testimonio de Hamad Hammad, miembro del Colectivo de Defensores Saharaui de Derechos Humanos (CODESA), de acuerdo con las estimaciones más optimistas, en el Sahara Occidental se concentran más de 160.000 soldados de las Fuerzas Armadas Reales de Marruecos, 15.000 agentes de la Gendarmería Real, 18.000 elementos de las Fuerzas auxiliares (Mojaznis), 21.000 policías y miles de agentes secretos, además de los miles de agentes del Ministerio del Interior que actúan como informadores a los diferentes servicios policiales, militares y de seguridad, en la revista *Nouvelles Sahraouies*, nº 125, octubre de 2007, página 9.

Un primer efecto directo de este fenómeno es la gran discriminación generada en contra de la identidad saharauí, la cual se traduce tanto en la intención de borrar toda huella que demuestre algo relacionado con tradición saharauí, como en erosiones a su patrimonio cultural e histórico<sup>102</sup>. Se traduce de esta manera en una práctica habitual la pretensión de eliminar las costumbres y rituales saharauís, introduciendo en su sustitución los rituales y las tradiciones de tipo marroquí. Se pretende así destruir una identidad común como es la saharauí convirtiéndola en una minoría dentro del propio Sahara Occidental<sup>103</sup>.

Cuando son consultadas, las autoridades y la diplomacia marroquí suelen alardear del alto nivel de atención que reciben los territorios del Sahara Occidental en la política gubernamental de desarrollo interior. Acostumbran a resaltar con una bien armada grandilocuencia estos portavoces del Reino que el principio de no discriminación entre los “nacionales marroquíes” (conjunto dentro del cual, como es obvio, consideran que se encuentran los saharauís) inspira toda su actuación política. Como mero botón de muestra puede valer este extracto del informe presentado por el Gobierno marroquí ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a finales del año 2005 (publicado por Naciones Unidas en marzo del año siguiente): “La multiplicidad de las culturas locales, con sus costumbres y tradiciones y su acervo en el norte del país, así como en el centro y en el sur, en el Atlas y en el Sahara, unas culturas divididas entre árabes, amazigh, judíos y cristianos, no fue nunca un factor de desintegración, sino, al contrario, elemento que favoreció la unidad, que es la norma general a la que se someten todos y que goza del beneplácito de toda la población, incluidos los marroquíes que habitan en las provincias del Sahara, que comparten con sus hermanos este principio y gozan de la misma atención en cuanto a trato o condición jurídica, y que se benefician de los mismos flujos de inversión y oportunidades de trabajo, ya que Marruecos se esfuerza celosamente por equiparar las condiciones de vida, invertir en los recursos y repartir equitativamente la riqueza”<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> Véase, a este respecto, el apartado dedicado a las destrucciones de los yacimientos arqueológicos.

<sup>103</sup> Entrevista mantenida con [El Mami Amar Salem](#), presidente del Comité saharauí Contra la Tortura de Dajla, en Vitoria – Gasteiz en julio de 2007.

<sup>104</sup> Respuestas proporcionadas por el Gobierno de Marruecos a la lista de cuestiones (E/C.12/Q/MAR/2) que deben abordarse respecto del examen del tercer informe periódico de Marruecos en relación con los artículos 1 a 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1994/104/Add.29), índice ONU: E/C.12/MAR/Q/2/Add.1, 2 de marzo de 2006, página 7.

En el mes de mayo de 2006, en el complemento al informe anteriormente citado<sup>105</sup>, el Gobierno marroquí se defendía ante el interés constante del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la situación de estos derechos en el Sahara Occidental, señalando que “las provincias del Sahara han recibido una atención especial desde el año 1976, que se ha materializado en programas de desarrollo social, económico y cultural en las esferas del urbanismo, la salud, la educación, las infraestructuras básicas, la administración, la economía, los servicios, el deporte y la cultura”.

En el mismo tono abiertamente pomposo el documento sigue señalando que, “igualmente, estas provincias disfrutaban de una atención especial en virtud de los programas de la Iniciativa Nacional de Desarrollo Social. La Agencia para la Promoción y el Desarrollo Económico y Social de las Provincias del Sur de Marruecos, desde su creación, preparó un programa de desarrollo integral que incluye un conjunto de programas ambiciosos que dan respuesta a las esperanzas de la población y que, valorados en 8.000 millones de dirhams (cerca de 715 millones de euros, al cambio de 18 de diciembre de 2007), invierten en los recursos naturales y humanos de estas provincias y se proponen reforzar las infraestructuras básicas, ampliar la red eléctrica y de suministro de agua potable, mejorar las carreteras, acercar la administración a los ciudadanos, generalizar la escolarización, ofrecer vivienda digna y servicios médicos y deportivos, y primar la cultura saharauí y los festivales locales que promueven la herencia cultural de estas regiones. *Estos proyectos se centraron igualmente en la esfera económica, prestando apoyo al sector de la pesca, especialmente a la pesca de bajura y tradicional, a la actividad turística y a la industria tradicional, y al establecimiento de proyectos económicos que hagan de estas regiones un polo económico que se caracterice por su especificidad regional, y que se complemente con el resto de las zonas del país, redundando así en beneficio del ciudadano marroquí donde quiera que éste habite, tanto en el norte como en el sur, sin distinciones ni diferencias, tal como establece la Constitución*” (cursiva nuestra).

---

<sup>105</sup> Segundas respuestas proporcionadas por el Gobierno de Marruecos a la lista de cuestiones (E/C.12/Q/MAR/2) que deben abordarse respecto del examen del tercer informe periódico de Marruecos en relación con los artículos 1 a 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1994/104/Add.29), índice ONU: E/C.12/MAR/Q/2/Add.2, 3 de mayo de 2006, páginas 4-5.

Se observa precisamente el modo en que la representación del Reino Alauí inobserva claramente los criterios establecidos respecto a la cuestión de los recursos naturales tanto por el Tribunal Internacional de Justicia como por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, se aprecia también que, si bien no hace distinciones y reitera una vez más la supuesta identidad entre habitantes originarios del Sahara Occidental, ciudadanos marroquíes y colonos marroquíes residentes en los Territorios Ocupados, de un modo u otro el Gobierno de Marruecos pretende sostener que la finalidad última de esas actuaciones públicas (con capital extranjero, por lo común, como a continuación se detallará) es la búsqueda del “beneficio del ciudadano marroquí donde quiera que éste habite”. Entiéndase por tal, en la dialéctica oficial marroquí, también a los saharauis, claro está.

Ello no obstante, aunque puede ser esa la pretensión, esto es, aunque es posible que el Ejecutivo trate de asirse a tal saliente, como a continuación se va a tratar de presentar, de la práctica de la comercialización con los recursos naturales del Sahara Occidental no puede colegirse que realmente aquella haya redundado claramente en beneficio del Pueblo Saharaui. Por lo demás, evidentemente, el que ha sido considerado por los órganos de Naciones Unidas como legítimo representante del Sahara Occidental, esto es, el Frente POLISARIO, jamás ha sido consultado en relación con estos proyectos de inversión. Lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo con los hidrocarburos, la pesca y otros elementos como los fosfatos o incluso el turismo y el comercio de arena son clara demostración de lo que estamos hablando.

#### Los hidrocarburos en los Territorios Ocupados.

Respecto al sector petrolero y del gas, puede decirse que hasta el comienzo de la década presente, los intereses de explotación por parte de empresas trasnacionales de los recursos naturales del Sahara Occidental fueron fundamentalmente testimoniales debido a la poco motivadora relación entre los riesgos políticos y los eventuales beneficios a obtener. A las desventajas habría que añadir las dificultades tecnológicas en la extracción de las reservas saharauis y la presencia de grandes y mucho más accesibles depósitos de gas en países vecinos como Argelia.

Sin embargo, el contexto cambió por completo en octubre de 2001, cuando la empresa estatal marroquí ONAREP (Office National de Recherches et d'Exploitations Pétrolières) anunció la firma de dos acuerdos con dos de las empresas líderes en el sector de los hidrocarburos: la francesa Total (en aquel tiempo, Total Fina Elf) y la estadounidense Kerr-McGee.

El objeto de tales convenios consistía en la evaluación de los recursos en hidrocarburos en las zonas próximas a Bojador y Dajla, así como en el análisis de los datos sísmicos del territorio con el objeto de perfilar con mayor detalle los rasgos geológicos del área. Asimismo, los contratos preveían una cláusula según la cual ambas compañías se reservaban la opción de convertir sus licencias en acuerdos firmes de exploración y explotación petrolífera, acciones ambas que debían ser desarrolladas en cooperación con la ONAREP.

Como ya se ha afirmado, los pactos suscritos con las dos multinacionales son los que provocaron la solicitud del ya varias veces mencionado informe de Hans Corell en enero del año 2002. La compañía francesa dio por terminadas sus actividades en la zona en diciembre de 2004 alegando motivos comerciales, aunque, curiosamente, dicha decisión coincidió en el tiempo con una campaña internacional de presión, en la que participaron junto a las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, organizaciones no gubernamentales de todo el mundo<sup>106</sup>. Igualmente, en junio de 2005 estas presiones llevaron al Fondo Noruego de Inversiones Skagenfondene a vender su participación en la empresa estadounidense Kerr-McGee<sup>107</sup>.

Como se puede apreciar, las acciones frente a las dos compañías de hidrocarburos, sin duda, dos de las más importantes del panel mundial, fueron claros ejemplos del poder que es capaz de ejercer el que algunos denominan “tribunal de la opinión pública”. Ciertamente, en el caso de la lucha por el respeto debido a los

---

<sup>106</sup> Al respecto, puede consultarse la web [www.arso.org](http://www.arso.org).

<sup>107</sup> En efecto, en junio de 2005 el ministro de Finanzas noruego, Per-Kristian Foss, hizo pública la decisión de su Gobierno de retirar su participación en la mencionada compañía, al considerar que esa empresa “cometía una violación especialmente grave de las normas éticas, porque pueden fortalecer las demandas de soberanía de Marruecos y perjudicar el proceso de paz de la ONU” (*El País*, 21 de junio de 2005), recogido por Juan Soroeta Licerias en su trabajo “El plan de paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?”, 2005, página 21, mencionado en la bibliografía.

titulares de los recursos naturales del Sahara Occidental ha habido algunas ocasiones en que la movilización de organizaciones internacionales ha impelido a empresas transnacionales, e incluso a los Gobiernos de los países de origen de esas empresas, a dar marcha atrás en sus pretensiones.

Precisamente el que quizás sea el ejemplo más paradigmático del éxito de los movimientos sociales frente a la iniciativa privada transnacional es la campaña protagonizada por el Comité Noruego de Apoyo al Sahara Occidental desde mayo de 2002 hasta junio de 2003<sup>108</sup> contra la compañía noruega TGS Nopec, la cual había sido subcontratada precisamente por Total y Kerr-McGee para la realización del estudio geológico de la plataforma continental del Sahara Occidental. Como resultado de aquella iniciativa, la compañía declaró que no iba a desarrollar nuevos proyectos en los territorios del Sahara Occidental si no se producían cambios decisivos en la situación política<sup>109</sup>.

En España, el caso más reciente es el de Iberdrola, compañía que había suscrito el pasado mes de junio de 2007 un acuerdo con la compañía marroquí Office National de L'Electricité (ONE) con la finalidad de analizar la viabilidad de unos parques eólicos que se pretendían ubicar en la capital saharauí, El Aaiun. Tras la intervención de la organización internacional Western Sahara Resource Watch, de la mano del apoyo manifestado por muchas personas mediante la campaña realizada por Internet, la empresa energética señaló que no saldría adelante el acuerdo si constituía un “ataque al Derecho internacional”<sup>110</sup>. En concreto, por medio de la misiva remitida por Xabier Viteri Solaun, director general de Iberdrola Energías Renovables, SA, a Western Sahara Resource Watch, con fecha 24 de julio de 2007, la compañía se compromete a que “no desarrollará ningún proyecto que no reúna el suficiente consenso de los agentes y comunidades afectados”<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> Más información sobre esta organización en este enlace: <http://www.vest-sahara.no/index.php?dl=en>.

<sup>109</sup> Un estudio en profundidad de la campaña desarrollada por el Comité Noruego puede encontrarse en el trabajo de Raphaël Fisera, *A People vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources and Transnational Corporations in Western Sahara*, páginas 79 – 89, mencionado en la bibliografía.

<sup>110</sup> “Iberdrola solicita el permiso saharauí para ubicar el parque eólico en El Aaiun”, *Libertad Digital*, 20 de julio de 2007. [http://www.libertaddigital.com/noticias/noticia\\_1276309882.html](http://www.libertaddigital.com/noticias/noticia_1276309882.html).

<sup>111</sup> La carta puede encontrarse en el siguiente enlace: <http://saharaoccidental.blogspot.com/2007/07/exito-de-western-sahara-resource-watch.html>.

Con el ánimo de contrarrestar todas estas actuaciones, en mayo de 2005, el Gobierno de la República Árabe Saharaui Democrática decidió tomar la iniciativa en la materia haciendo pública una convocatoria para otorgar licencias para la exploración y explotación de petróleo y gas en el Territorio, ejerciendo de esta forma un derecho que el propio ordenamiento internacional le reconoce. Realmente, aunque las posibilidades de que los posibles contratos con la RASD se pongan en práctica en un momento en que el Territorio sigue bajo el control marroquí son escasas, la iniciativa puede tener cierta virtualidad. Por una parte, porque de cara al futuro, y para el caso de que finalmente el Pueblo Saharaui pueda alcanzar la independencia, puede animar a determinadas compañías a tener en cuenta a la RASD. Por otra, porque, como se ha visto, las campañas emprendidas hasta el momento han demostrado la vulnerabilidad de algunas compañías e incluso de algunos Estados ante la sensibilidad de la opinión pública<sup>112</sup>.

#### El Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y Marruecos.

Según los estudios realizados por numerosas agencias y expertos en la materia, en las aguas que bañan las costas del territorio del Sahara Occidental se encuentra uno de los bancos de pesca más ricos del mundo<sup>113</sup>. La idea de establecer una base de operaciones para la pesca en el territorio es de mediados del siglo XIX. Así, cabe pensar que precisamente la pesca fue la razón principal por la que España decidió embarcarse en la aventura colonizadora en las tierras del Sahara.

El 28 de julio de 2005, la Unión Europea y Marruecos suscribieron un acuerdo de pesca que, al igual que hicieron con anterioridad los acuerdos de 1988, 1992 y 1995 entre ambas partes, y también entre Marruecos y España en 1983, extiende su ámbito de aplicación tanto a las “aguas bajo soberanía marroquí” como a las “aguas bajo jurisdicción marroquí”, expresión supuestamente utilizada para hacer referencia a las

---

<sup>112</sup> Juan Soroeta Licerias, “El plan de paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?”, 2005, página 21, mencionado en la bibliografía.

<sup>113</sup> Por ejemplo, Bravo de Laguna Cabrera, J., “La pesca en el banco sahariano”, Instituto Español de Oceanografía, *El Campo*, nº 99, 1985, página 69. Por otra parte debe destacarse la importancia que tiene la pesca en el mar del Sahara Occidental para Marruecos, puesto que supone un 64 % de los ingresos de este Estado por este concepto en todo su territorio (cfr. Berrada Gouzi, N., Godeau, R., “Pourquoi Agadir ne décolle pas”, en la obra colectiva “Que font les Marocains au Sahara?”, *Jeune Afrique*, nº 34, suplemento nº 1722, enero de 1994, página 43), recogido por Juan Soroeta Licerias, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, página 226, mencionado en la bibliografía.

aguas sitas al sur del Cabo Noun, es decir, al sur de la frontera internacionalmente reconocida entre Marruecos y el Sahara Occidental (esto es, del paralelo 27º 40')<sup>114</sup>.

Conforme al artículo 12, se trata de un acuerdo de cuatro años de duración, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de marzo de 2006 y cuyo contenido es mucho más modesto que el anteriormente vigente, ya que debido a motivos de tipo biológicos reduce considerablemente (casi a la cuarta parte) tanto la cuota como la contrapartida financiera.

El artículo 7 señala que “la Comunidad concederá a Marruecos una contrapartida financiera de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Protocolo y el Anexo. Esta contrapartida se establecerá sobre la base de los dos elementos siguientes: a) una compensación financiera relativa al acceso de los buques comunitarios a las zonas de pesca marroquíes, sin perjuicio de los cánones adeudados por los buques comunitarios por el pago de las licencias; b) *una ayuda financiera de la Comunidad para el establecimiento de una política nacional de pesca basada en una pesca responsable y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en aguas marroquíes*” (la cursiva es nuestra). Asimismo, el artículo 10 del acuerdo prevé la constitución de una comisión mixta encargada de supervisar la aplicación del tratado internacional.

El 20 de febrero de 2006 el servicio legal del Parlamento Europeo emitió un informe sobre la concordancia del convenio objeto de análisis con los principios del Derecho internacional. Sorprendentemente, en dicho documento se señala que “no se puede prejuzgar que Marruecos no vaya a cumplir con sus obligaciones bajo el Derecho internacional con respecto a la población del Sahara Occidental”. También se afirma que “está bajo su responsabilidad la asunción de sus obligaciones al respecto”.

Ante este burdo intento de la Unión Europea (y, en consecuencia, de los países que la integran, especialmente de España, ya que cerca del 90 por ciento de la flota europea que faena en tales aguas es española) de escurrir el bulto y eximirse de

---

<sup>114</sup> Artículo 11. Zona de aplicación: “El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con arreglo a las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, en el *territorio de Marruecos* y en las *aguas bajo jurisdicción marroquí*”. Asimismo, el artículo 2 del tratado define la “zona de pesca marroquí” como “las aguas *bajo soberanía o jurisdicción* del Reino de Marruecos” (las cursivas son nuestras).



responsabilidades, no cabe duda de que esto ignora cuál ha sido y es la política de Marruecos hasta el momento. Nada apunta a que Marruecos esté dispuesto a promover una política de pesca definida e implementada de mutuo acuerdo con los deseos de la legítima representación del Pueblo Saharaui. Además, la interpretación señalada omite totalmente que es tan sólo el Pueblo sometido a dominación colonial el que ostenta la titularidad sobre los recursos naturales del Territorio, mientras que actualmente la mayoría de los habitantes en los Territorios Ocupados son colonos de origen marroquí que, por lo mismo, no gozan de tales derechos<sup>115</sup>.

Más aun, el mismo Hans Corell en una entrevista concedida a una emisora sueca mostró su disconformidad con el contenido de este acuerdo y manifestó que las protestas vertidas por algunos europarlamentarios coincidían con la opinión que él mismo había expresado con ocasión del informe que elaboró para el Consejo de Seguridad cuando era asesor jurídico de las Naciones Unidas<sup>116</sup>.

En el mismo sentido, por otro lado, carece de base hablar de la eventualidad de incluir una cláusula que obligue a Marruecos a prever una especie de compensación a los saharauis por el uso de sus aguas territoriales, como parece desprenderse de la visión de los negociadores comunitarios. En efecto, la posibilidad de compensar a los saharauis por el uso de sus aguas territoriales sólo cabe en tanto en cuanto esa compensación presupone un acuerdo firmado por quien es potencia administradora del Territorio (de acuerdo con el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas), estatus que jamás ha ostentado el Reino de Marruecos respecto al territorio del Sahara Occidental.

El contenido de este tratado internacional entre la Unión Europea y Marruecos pone al descubierto las vergüenzas de una organización que pretende ser el muestrario de la protección de los derechos humanos y del respeto a la legalidad internacional, extremos que dice tener muy presentes en su política exterior. En concreto, es aun más

---

<sup>115</sup> Hans Morten Haugen, “The right to self-determination and natural resources: the case of Western Sahara”, en *Law, Environment and Development Journal*, volumen 3/1, 2007, página 78, mencionado en la bibliografía.

<sup>116</sup> “La Unión Europea acepta el acuerdo en las Aguas Ocupadas”, entrevista con el ex responsable jurídico de las Naciones Unidas Hans Corell en la emisora sueca *Ekot*, 22 de mayo de 2006, disponible en el siguiente enlace: <http://groups.yahoo.com/group/Sahara-Update/message/1758>.

lamentable esta actitud cuando la comparamos con la mostrada aproximadamente en el mismo tiempo por una potencia poco sospechosa de enemistad con el Reino Alauí: Estados Unidos.

El 17 de junio de 2004, Estados Unidos y Marruecos concluyeron un acuerdo de libre comercio que, entre otras cuestiones, procedía a eliminar, a partir de su entrada en vigor, los aranceles hasta entonces aplicables a la práctica totalidad de los productos industriales y de consumo que son objeto de comercio bilateral entre los dos países. Ante la pregunta concreta formulada por un congresista, Robert Zoellick, representante gubernamental para el comercio exterior, quien personalmente había rubricado el acuerdo, afirmó de manera explícita: “La posición de la Administración (estadounidense) en el Sahara Occidental es clara: la soberanía del Sahara Occidental está en disputa, y los Estados Unidos apoyan plenamente los esfuerzos de las Naciones Unidas para resolver esta cuestión. Ni los Estados Unidos ni otros muchos Estados reconocen la soberanía de Marruecos sobre el Sahara Occidental (...). El Acuerdo de Libre Comercio se aplicará al comercio y a las inversiones en el territorio de Marruecos internacionalmente reconocido, y no incluirá el Sahara Occidental”<sup>117</sup>.

Sin lugar a dudas, ésta y no otra debería haber sido la actitud de la Unión Europea, al menos si pretende ser fiel a la asunción de “la defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia e integridad de la Unión de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas” como principio inspirador de su política exterior de acuerdo con el artículo 11.1 del Tratado de la Unión Europea.

#### Otros recursos naturales: los fosfatos, la arena y el turismo.

Marruecos tiene tres cuartas partes de las reservas mundiales de fosfatos, es el primer exportador mundial y el tercer productor mundial después de Estados Unidos y Rusia. El sector minero ocupa un lugar importante en la economía marroquí: representa

---

<sup>117</sup> Citado por Juan Soroeta Licerias, “El plan de paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?”, 2005, página 23, mencionado en la bibliografía.

el 30 por ciento de los ingresos de las exportaciones y emplea a más de 60.000 personas.

La importancia de los fosfatos del Sahara Occidental es tal que ocupó un lugar preponderante en los ilegales Acuerdos de Madrid de 1975. Las famosas reservas de Bou Craa están estimadas en 132 millones de toneladas y la producción anual ronda los tres millones, lo cual convierte esta explotación en la tercera más importante de entre las controladas por Marruecos<sup>118</sup>. A buen seguro, además, el potencial de Bou Craa pudiera ser mayor, debido entre otros factores a la posibilidad de extraer uranio del mineral fosfático de la mina saharauí.

Aparentemente, el comercio exterior desde el puerto de El Aaiun es realizado de forma continua y altos cargos del Ejército marroquí desempeñan un papel protagonista en la extracción de los fosfatos.

Desde 1977, el Estado español está presente en el consejo de administración de la sociedad Phosboucraa y tiene el 35 por ciento de las participaciones. El hecho de que España no controle la sociedad no le exonera de nada ya que no puede ignorar la realidad que se ha expresado y que, además, desde hace más de treinta años se está produciendo una situación atentatoria de los derechos laborales de muchos trabajadores, tal como ha sido denunciado por varias organizaciones de derechos humanos<sup>119</sup>.

Por otro lado, a pocos kilómetros del puerto de El Aaiun enormes cantidades de arena son transportadas por los camiones de entidades empresariales, a la cabeza de las cuales se encuentran importantes magnates marroquíes y saharauis. Según algunas

---

<sup>118</sup> Hans Morten Haugen, “The right to self-determination and natural resources: the case of Western Sahara”, en *Law, Environment and Development Journal*, volumen 3/1, 2007, página 77, mencionado en la bibliografía.

<sup>119</sup> France Libertés y AFASPA, *La situación de los derechos civiles, políticos, socio-económicos y culturales de los saharauis. La situación de la explotación económica de este territorio no autónomo*, página 37, mencionado en la bibliografía.

informaciones<sup>120</sup>, se exporta la arena desde el puerto de El Aaiun hacia las Islas Canarias.

Es conocido que la arena es un elemento importante del sector industrial de la construcción y de las obras públicas. Según las organizaciones France Libertés y AFASPA, la actividad de los cargamentos se mantiene tanto de día como de noche sin descanso. El mercado de la arena está radicado principalmente a lo largo de la costa, y la explotación está poco controlada. Pero el enrarecimiento de este recurso y la grave amenaza al medio ambiente se perciben con claridad. Si se acaba con el cordón de dunas a lo largo de la costa, esto va a provocar el empobrecimiento de las tierras agrícolas, y de todo el litoral<sup>121</sup>.

Capítulo aparte merece el sector del turismo que, si hasta el momento, como consecuencia del conflicto y de la inestabilidad política, ha tenido un desarrollo muy escaso, está llamado a ocupar un lugar privilegiado en la economía futura del territorio. En este sector también los acuerdos son suscritos directamente por Marruecos con diferentes empresas extranjeras<sup>122</sup>, saltándose así los obstáculos inherentes a todo acuerdo oficial con interlocutores gubernamentales. Como es obvio, se trata igualmente de recursos naturales cuya explotación corresponde en exclusiva a la población saharauí, por lo que las empresas que pretenden obtener réditos económicos están incurriendo en vulneraciones del Derecho internacional, por lo que eventualmente un futuro Estado saharauí podría exigir responsabilidades por tales agresiones.

---

<sup>120</sup> *Le Matin du Sahara*, 11 de julio de 2002. Asimismo, el mismo Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria alardea de contar con arena “dorada” del Sahara en sus playas. Véase, por ejemplo, el siguiente enlace: [http://www.canariasturistico.com/TE\\_playas.asp?letra=&pag=60](http://www.canariasturistico.com/TE_playas.asp?letra=&pag=60).

<sup>121</sup> France Libertés y AFASPA, *La situación de los derechos civiles, políticos, socio-económicos y culturales de los saharauis. La situación de la explotación económica de este territorio no autónomo*, página 39, mencionado en la bibliografía.

<sup>122</sup> El caso de Club Méditerranée es destacado por Juan Soroeta Liceras, *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, página 234, mencionado en la bibliografía.

El expolio y la destrucción de yacimientos arqueológicos por parte de miembros de la MINURSO.

Recientemente, la revista “El Observador”<sup>123</sup> informó de que importantes restos arqueológicos (de más de 80.000 años de antigüedad) de los territorios liberados del Sahara Occidental están siendo expoliados y destruidos desde hace años por soldados de la MINURSO.

Según manifiesta el profesor Quim Soler de la Universidad de Girona, “la UNESCO conoce estos hechos porque nosotros mismos les informamos de lo que está sucediendo. Entre las pintadas hay algunas en que los soldados de la MINURSO firman con su nombre y número de placa. Hay que hacer algo porque si no ya sabemos lo que va a pasar. Están en peligro y es fácil que se destrocen unos restos que deberían ser Patrimonio de la Humanidad”.

La arqueóloga Teresa Muñiz asegura que hay localizados más de 130 abrigos con pinturas rupestres (con al menos 1.500 motivos pintados), que los restos albergan talleres de producción lítica con crónicas del Paleolítico Inferior hasta el Epipaleolítico, además de enterramientos tubulares. A su juicio, por ejemplo los yacimientos de Erqueyez, situados muy cerca de la villa de Tifariti, “se pueden equiparar en riqueza e importancia con Tassili N’ajjer, situado en Argelia y que es Patrimonio de la Humanidad, y con Akakus, en Libia”.

La importancia de las pinturas rupestres del Sahara se debe en parte a que su descubrimiento se ha producido recientemente. Muñiz afirma que “junto a los elementos de cultura material prehistórica aparecen otros propios de la época actual como pueden ser los casquillos de balas, fragmentos de granadas, restos de armamento destruido y

---

<sup>123</sup> “Soldados de la ONU expolían y destruyen yacimientos arqueológicos en los territorios liberados del Sahara Occidental, con un gran valor histórico y una antigüedad de más de 80.000 años”, 31 de octubre de 2007. [http://www.airon60.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1125&Itemid=29](http://www.airon60.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1125&Itemid=29).

“Quim Soler, arqueólogo de la Universidad de Girona: “En el Sahara están en peligro pinturas rupestres y restos arqueológicos que deberían ser Patrimonio Cultural de la Humanidad”, 8 de noviembre de 2007. [http://www.airon60.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1138&Itemid=29](http://www.airon60.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1138&Itemid=29).

Galería de imágenes:

[http://www.airon60.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1137&Itemid=99999999](http://www.airon60.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1137&Itemid=99999999).

abandonado y abundantes tumbas de combatientes muy próximas a la necrópolis megalítica. Otras formas de alteración causadas por el hombre son los *grafitis* realizados en color negro o blanco sobre las paredes de los abrigos en caracteres árabes y latinos y la expoliación de paneles, apareciendo algunos de forma incompleta al haber sido extraída parte de los mismos a golpe de cincel y martillo. Una salvaje y destructiva práctica que se ha empleado desde época de la colonia española y en la actualidad ha sido objeto de expolio, entre otros por el personal militar de Naciones Unidas destacado en las proximidades de este complejo arqueológico”.

Hasan Mohamed Alí, arqueólogo saharauí, ha ido más lejos al afirmar que se ha comprobado incluso que en habitaciones de soldados de las Naciones Unidas de los campamentos de Tifariti y Birlehlu hay utensilios prehistóricos, lascas y otro tipo de restos.

La comunidad internacional ha de velar por el escrupuloso respeto a los bienes y yacimientos arqueológicos de incalculable valor que se encuentran en el Sahara Occidental y para ello en especial ha de asegurarse de que ningún miembro de la MINURSO cometa ningún tipo de atropello sobre tales objetos y lugares, tomando las medidas oportunas para que estos actos no se vuelvan a repetir.

## CONCLUSIONES

- En el Sahara Occidental, la cuestión de los derechos humanos transcurre de forma paralela a la problemática relativa al derecho de libre determinación, si bien el principio de la universalidad de los derechos humanos obliga a colocar la mirada por encima de debates de tipo estrictamente político y apreciar el auténtico problema humano derivado de la grave situación en que se encuentran estos derechos en los Territorios Ocupados del Sahara Occidental.
- Existe una concurrencia de responsabilidades y culpabilidades de múltiples agentes políticos respecto al contexto de derechos humanos en el Sahara Occidental. Dentro del seno de la comunidad internacional, potencias de primer orden como Estados Unidos y la Unión Europea y los Estados que la integran han jugado un papel de primer nivel y así siguen haciéndolo hoy en día en el dibujo del panorama político del Sahara Occidental, el cual proyecta un efecto indudablemente pernicioso sobre la realidad de los derechos humanos. Sin lugar a dudas, España tiene un rol principal que desempeñar en calidad de “potencia administradora” del Territorio, estatus que jamás ha perdido. En cualquier caso, la responsabilidad primera de lo que acontece en el Sahara Occidental en materia de derechos humanos es del Reino de Marruecos, debido a su condición de “potencia ocupante”.
- Junto con la responsabilidad de los Estados, en la era de la globalización las empresas trasnacionales aumentan su cota de poder y pueden llegar a ejercer una gran presión sobre las políticas públicas, como corolario de lo cual en muchas ocasiones se producen agresiones a los derechos humanos, por las cuales las empresas deben rendir cuentas. En el caso del Sahara Occidental, determinadas empresas trasnacionales han participado con papel protagonista en el expolio de los recursos naturales del Pueblo Saharai.
- Los defensores y las defensoras de los derechos humanos son blanco habitual de las acciones represivas de las autoridades marroquíes. Los abusos de que son objetivo las mujeres activistas son especialmente preocupantes. Estas

vulneraciones de los derechos humanos adquieren la forma tanto de restricciones a la libertad de movimientos, como a las libertades de expresión y asociación. También se traducen en torturas y otros malos tratos y en la falta de garantías procesales.

- La vulneración del derecho al debido proceso para los imputados de origen saharauí, fundamentalmente cuando se trata de defensores y defensoras de los derechos humanos y activistas políticos, constituye un mal patológico del sistema judicial marroquí en los Territorios.
- Una auténtica reparación para las víctimas de los abusos cometidos durante el conflicto armado y en los años posteriores, en especial respecto a los casos de desapariciones forzadas, debe cimentarse tanto sobre la búsqueda de la verdad como sobre el pilar básico de la justicia y la lucha contra la impunidad.
- Debido al nexo estrecho existente entre el principio de soberanía sobre los recursos naturales y el derecho al desarrollo, por un lado, y entre éste y los derechos económicos, sociales y culturales, por otro, no puede sino afirmarse con rotundidad que la política de progresiva usurpación de los recursos naturales desarrollada por Marruecos constituye una verdadera agresión a los derechos humanos del Pueblo Saharaui.
- En el Sahara Occidental, como en tantos otros lugares del planeta, no será viable ningún tipo de acuerdo político entre las partes sin resolver antes los motivos de preocupación relativos a los derechos humanos y sin garantizar debidamente la reparación que merecen las víctimas.



## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN<sup>124</sup>

### LIBROS Y ARTÍCULOS GENERALES DE ANÁLISIS

- BOUKHARI, Ahmed: “Las dimensiones internacionales del conflicto del Sahara Occidental y sus repercusiones para una alternativa marroquí”, *Real Instituto Elcano*, Documento de Trabajo 16/2004, abril de 2004.
- BRIONES VIVES, Felipe: “El derecho a la autodeterminación del Pueblo Saharaui”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, nº 4, 2003, pp. 27-32.
- FINAN, Khadija: “El inextricable conflicto del Sahara Occidental”, *Le Monde Diplomatique*, edición española, nº 123, enero de 2006, pp. 6-7.
- LÓPEZ GARCÍA, Bernabé: “Iniciativas de negociación en el Sahara Occidental: historia de la búsqueda de una “solución política””, *Real Instituto Elcano*, ARI 85/2007, julio de 2007.
- LOUVEAUX, Olivier Pierre: “Self Determination and Autonomy: A Contradiction?”, 2004.
- OMAR, Sidi M.: “Review of the ESISC Report on the POLISARIO Front”, 2005.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: “Recientes desarrollos del conflicto del Sahara Occidental: autodeterminación y estatalidad”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001, pp. 343-362.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: “El largo camino jurídico y político hacia el Plan Baker II. ¿Estación de término?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 445-498.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: “Sahara Occidental 1975-2005: cambio de variables de un conflicto estancado”, *Real Instituto Elcano*, ARI 40/2005, marzo de 2005.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: “Los Acuerdos de Madrid, inmorales, ilegales y políticamente suicidas”, *La Ilustración Liberal*, nº 26, invierno 2005-2006.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: “El acuerdo de pesca UE-Marruecos o el intento español de legalizar la ocupación marroquí del Sahara Occidental”, *Grupo de Estudios Estratégicos GEES*, análisis nº 97, marzo de 2006.

<sup>124</sup> La mayoría de estos documentos se encuentran disponibles en Internet.

- RUIZ MIGUEL, Carlos: “Sahara Occidental: independencia, paz y seguridad”, *Cuadernos de pensamiento político*, octubre / diciembre de 2006.
- SOROETA LICERAS, Juan: *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2001.
- SOROETA LICERAS, Juan: “El Plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 10, 2005.
- VAQUER I FANÉS, Jordi: “The European Union and Western Sahara”, *ECPR Workshop on European Foreign Policy*, Edimburgo, marzo y abril de 2003.

## INFORMES Y ARTÍCULOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Marruecos / Sahara Occidental. Ataques contra defensores y defensoras de los derechos humanos saharauis*, noviembre de 2005.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe 2007*, mayo de 2007<sup>125</sup>.
- BADIA MARTÍ, Anna: “La explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental: las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, nº 4, 2003, pp. 49-58.
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: *Informe de la Delegación de Juristas Comisionada por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de la Abogacía Española, en misión de observación en los juicios que se desarrollan contra presos políticos saharauis en la Corte de Apelación de El Aaiún (Sahara Occidental)*, 2003.
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: *Misión de observación del CGAE en juicios contra presos políticos saharauis en el Sahara Occidental*, 2005.
- FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES LIGUES DES DROITS DE L’HOMME / ORGANISATION MAROCAINE DE DROITS HUMAINES: *Observations et recommandations relatives au rapport gouvernemental du Maroc en vertu de la Convention contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants*, octubre de 2003.

<sup>125</sup> Amnistía Internacional hace públicos sus informes anuales en mayo. También han sido utilizados para la elaboración de este estudio, varios de los informes anuales anteriores.

- FISERA, Raphaël: *A People vs. Corporations? Self-determination, Natural Resources and Transnational Corporations in Western Sahara*, diciembre de 2004.
- FRANCE LIBERTÉS / AFASPA: *Misión internacional de investigación en el Sahara Occidental. 28 de octubre – 5 de noviembre de 2002. La situación de los derechos civiles, políticos, socio-económicos y culturales de los saharauis. La situación de la explotación económica de este territorio no autónomo*, enero de 2003.
- FREEDOM HOUSE: *The worst of the worst. The World's most repressive societies 2007*, Nueva York, 2007.
- FRONT LINE: *Front Line Western Sahara Mission report*, 2006.
- HUMAN RIGHTS WATCH: *Informe 2007*, enero de 2007<sup>126</sup>.
- MARTÍN BERISTAIN, Carlos; LOZANO URBIETA, Itziar: *Ni guerra ni paz. Desarrollo en el refugio. Esperanza y desafíos de la cooperación con el Sahara*, Hegoa, Bilbao, 2002.
- MORTEN HAUGEN, Hans: “The right to self-determination and natural resources: the case of Western Sahara”, *Law, Environment and Development Journal*, volumen 3/1, 2007, pp. 70-85.
- NAVARRO POBLET, Cristina; DE LA FUENTE SERRANO, José Manuel: “Informe sobre el juicio celebrado en El Aaiún (Sahara Occidental) el 24 de abril de 2002”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, nº 4, 2003, pp. 33-48.
- ORGANISATION MAROCAINE DE DROITS HUMAINES: *Rapport alternatif au troisième rapport présenté par le gouvernement marocain sur l'application du Pacte International relatif aux Droits Économiques, Sociaux et Culturels*, marzo de 2006.
- SAHARAWI COMMITTEE FOR THE DEFENSE OF HUMAN RIGHTS IN SMARA (WESTERN SAHARA): *Report of Saharawi Victims of Human Rights Infringements in Smara During the Period of 28 May 2006 to 29 June 2006*, Smara (Sahara Occidental), 30 de junio de 2006.

---

<sup>126</sup> Human Rights Watch suele hacer públicos sus informes anuales en los primeros meses de cada año. Informes de años anteriores también han sido consultados.

- SAN MARTÍN, Pablo; ALLAN, Joanna C.: “La prisión más grande del mundo: minas antipersonas, muros, REGs y el papel de la ONU en el Sahara Occidental”, *Grupo de Estudios Estratégicos GEES*, colaboraciones nº 1641, 17 de abril de 2007.
- SOCIAL WATCH: *Informe 2007. En dignidad y derechos*, Montevideo (Uruguay), 2007.
- SOROETA LICERAS, Juan: “La violación de los derechos humanos en los Territorios Ocupados del Sahara Occidental. Especial referencia a los mecanismos de control que ofrece el Derecho Internacional para su persecución”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, nº 4, 2003, pp. 9-25.
- WAR ON WANT / WESTERN SAHARA RESOURCE WATCH: *Informe legal: Acuerdo de cooperación pesquera UE-Marruecos. Por qué el Sahara Occidental debe ser excluido*, febrero de 2006.

#### PRINCIPALES DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS<sup>127</sup>

- Informe de Hans Corell, secretario general adjunto de asuntos jurídicos, de 12 de febrero de 2002, en relación con la firma por parte de Marruecos de contratos con empresas extranjeras para la exploración de recursos minerales en el Sahara Occidental. Índice ONU: S/2002/161.
- Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos:
  - 2000/2
  - 2001/1
  - 2002/4
  - 2003/1
  - 2004/4

---

<sup>127</sup> En orden cronológico descendente.

- Informe de la Misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) en el Sahara Occidental y los campamentos de refugiados en Tinduf, 15 - 23 de mayo y 19 de junio de 2006, Ginebra, septiembre de 2006<sup>128</sup>.
- Informe del Secretario General sobre el estado y la marcha de las negociaciones sobre el Sahara Occidental, 29 de junio de 2007. Índice ONU: S/2007/385.
- Informe del Secretario General sobre la cuestión del Sahara Occidental, 17 de julio de 2007. Índice ONU: A/62/128.
- Informes del Secretario General al Consejo de Seguridad:
  - 19 de enero de 2004 (S/2004/39)
  - 23 de abril de 2004 (S/2004/325)
  - 20 de octubre de 2004 (S/2004/827)
  - 9 de abril de 2005 (S/2005/254)
  - 13 de octubre de 2005 (S/2005/648)
  - 19 de abril de 2006 (S/2006/249)
  - 16 de octubre de 2006 (S/2006/817)
  - 13 de abril de 2007 (S/2007/202)
  - 19 de octubre de 2007 (S/2007/619)
- Resoluciones del Consejo de Seguridad:
  - 1523 (2004)
  - 1541 (2004)
  - 1570 (2004)
  - 1598 (2005)
  - 1634 (2005)
  - 1675 (2006)
  - 1720 (2006)
  - 1754 (2007)
  - 1783 (2007)

---

<sup>128</sup> Este informe todavía no ha sido oficialmente hecho público, pero se encuentra disponible en Internet. La versión castellana es fruto de una traducción no oficial realizada para Um Draiga, Amigos del Pueblo Saharaui en Aragón.

- Observaciones Finales de órganos convencionales de derechos humanos.
  - Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Índice ONU: CERD/C/62/CO/5. 5 de junio de 2003.
  - Comité de Derechos del Niño. Índice ONU: CRC/C/15/Add.211. 10 de julio de 2003.
  - Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Índice ONU: A/58/38, párrafos 137-183. 18 de julio de 2003.
  - Comité Contra la Tortura. Índice ONU: CAT/C/CR/31/2. 5 de febrero de 2004.
  - Comité de Derechos Humanos. Índice ONU: CCPR/CO/82/MAR. 1 de diciembre de 2004.
  - Comité de Derechos del Niño. Índice ONU: CRC/C/OPSC/MAR/CO/1. 14 de marzo de 2006.
  - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Índice ONU: E/C.12/MAR/CO/3. 4 de septiembre de 2006.